

**Secretaría de Comunicaciones y Transportes**

**Trabajos de Construcción y Obras Complementarias del Tramo 3 del Tren Interurbano México-Toluca, en la Ciudad de México**

Auditoría De Cumplimiento a Inversiones Físicas: 2019-0-09100-22-0329-2020

329-DE

***Criterios de Selección***

Esta auditoría se seleccionó con base en los criterios establecidos por la Auditoría Superior de la Federación para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019 considerando lo dispuesto en el Plan Estratégico de la ASF.

***Objetivo***

Fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables.

**Consideraciones para el seguimiento**

Los resultados, observaciones y acciones contenidos en el presente informe individual de auditoría se comunicarán a la entidad fiscalizada, en términos de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para que en un plazo de 30 días hábiles presente la información y realice las consideraciones que estime pertinentes.

En tal virtud, las recomendaciones y acciones que se presentan en este informe individual de auditoría se encuentran sujetas al proceso de seguimiento, por lo que en razón de la información y consideraciones que en su caso proporcione la entidad fiscalizada, podrán confirmarse, solventarse, aclararse o modificarse.

***Alcance***

	<b>EGRESOS</b>
	Miles de Pesos
Universo Seleccionado	817,142.9
Muestra Auditada	475,675.9
Representatividad de la Muestra	58.2%

De los 461 conceptos que comprendieron la ejecución y supervisión de las obras por un total ejercido de 817,142.9 miles de pesos en 2019, se seleccionó para revisión una muestra de 269 conceptos por un importe de 475,675.9 miles de pesos, que representó el 58.2% del monto erogado en el año en estudio, por ser los más representativos en monto, volumen y calidad, como se detalla en la tabla siguiente.

Número de contrato	CONCEPTOS REVISADOS (Miles de pesos y porcentajes)				Alcance de la revisión (%)
	Conceptos		Importes		
	Ejecutados	Seleccionados	Ejercido	Seleccionado	
Extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.					
DGDFM-04-17	44	7	193,395.5 <sup>1</sup>	49,504.8	25.6
DGDFM-05-17	98	6	100,420.9 <sup>2</sup>	49,644.8 <sup>2</sup>	49.4
DGDFM-06-17	23	23	26,761.7 <sup>3</sup>	26,761.7 <sup>3</sup>	100.0
DGDFM-07-17	12	12	18,118.3 <sup>4</sup>	18,118.3 <sup>4</sup>	100.0
Subtotal	177	48	338,696.4	144,029.6	42.5
Extinta Dirección General de Obras Públicas del entonces Gobierno del Distrito Federal, ahora Dirección General de Construcción de Obras para el Transporte del Gobierno de la Ciudad de México.					
DGOP-LPN-F-1-043-14	69	7	296,879.0	150,114.8	50.6
DGOP-LPN-F-5-056-15	130	130	111,125.9 <sup>5</sup>	111,125.9 <sup>5</sup>	100.0
DGOP-LPN-F-5-057-15	85	84	70,441.6	70,405.6	99.9
Subtotal	284	221	478,446.5	331,646.3	69.3
Total	461	269	817,142.9	475,675.9	58.2

FUENTE: La extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y la extinta Dirección General de Obras Públicas del entonces Gobierno del Distrito Federal, ahora Dirección General de Construcción de Obras para el Transporte del Gobierno de la Ciudad de México, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos proporcionados por las entidades fiscalizadas.

<sup>1</sup> Incluye el importe de ajuste de costos por 40,538.0 miles de pesos.

<sup>2</sup> Incluye el importe de ajuste de costos por 22,634.8 miles de pesos.

<sup>3</sup> Incluye el importe de ajuste de costos por 3,422.0 miles de pesos.

<sup>4</sup> Incluye el importe de ajuste de costos por 2,123.0 miles de pesos.

<sup>5</sup> Incluye el importe de ajuste de costos por 35,577.0 miles de pesos.

Nota: El proyecto de inversión de infraestructura económica de la construcción del Tren Interurbano México-Toluca. Primera Etapa, de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), que cruza por los municipios de Zinacantepec, Toluca, Metepec, San Mateo Atenco, Lerma y Ocoyoacac en el Estado de México, así como por las demarcaciones territoriales de Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón en la Ciudad de México, contó con suficiencia presupuestal para el Ejercicio Fiscal de 2019 por un importe ejercido de 5,172,746.8 miles de pesos de recursos federales que fue registrado en la Cuenta Pública 2019 (en el que se encuentra incluido el monto fiscalizado de 338,696.4 miles de pesos), en el Tomo III, Información Programática, Ramo 09, Comunicaciones y Transportes, Ramos Administrativos, Detalle de Programas y Proyectos de Inversión, con clave de cartera núm. 13093110008 y clave presupuestaria núm. 09 511 3 5 03 006 K040 62501 3 1 35 13093110008.

Adicionalmente, el 24 de junio de 2019 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno de la Ciudad de México celebraron el convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos, para el Programa: Tren Interurbano de Pasajeros Toluca-Valle de México, por la cantidad de 500,000.0 miles de pesos en el que se encuentra incluido el monto fiscalizado de 478,446.5 miles de pesos correspondiente a los contratos arriba mencionados. Georreferencia: Inicial 19°19'08.9"N 99°19'15.2"W y Final: 19°23'47.7"N 99°12'19.1"W.

### Antecedentes

El proyecto “Construir el Tren Interurbano México-Toluca. Primera Etapa”, tiene como objetivo principal atender la problemática del transporte que se presenta en el corredor de la Zona Metropolitana del Valle de Toluca mediante la realización de un sistema ferroviario con una longitud de 57.7 km, de los cuales 40.7 km corresponden al Estado de México y 17.0 km a la Ciudad de México, con un ancho de derecho de vía de 16.0 m; y que una vez concluido conectará a las ciudades de México y de Toluca.

En el Estado de México el proyecto cruza por los municipios de Zinacantepec, Toluca, Metepec, San Mateo Atenco, Lerma y Ocoyoacac; y en el tramo de la Ciudad de México, por las demarcaciones territoriales Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón, y comprende la construcción de dos estaciones terminales, cuatro estaciones intermedias, un taller de mantenimiento y un área para cocheras.

Para efectos de fiscalización de los recursos federales ejercidos en los Trabajos de Construcción y Obras Complementarias del Tramo 3 del Tren Interurbano Toluca-Valle de México, se revisaron tres contratos de obras públicas y cuatro de servicios relacionados con la obra pública, los que se describen a continuación.

#### CONTRATOS Y CONVENIOS REVISADOS (Miles de pesos y días naturales)

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
La extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, hoy Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. DGDFFM-04-17, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Construcción de zapatas, pilas, columnas y cabezales, así como los movimientos de tierra necesarios para la conclusión de las secciones 2, 4, 5 y 7, del Viaducto Elevado (Tramo III) Observatorio-Santa Fe-Túnel, los cuales forman parte del proyecto Integral de transporte de pasajeros “Tren Interurbano México-Toluca”.	10/03/17	GAMI Ingeniería e Instalaciones, S.A. de C.V.; Impulsora de Desarrollo Integral, S.A. de C.V., y Jaguar Ingenieros Constructores, S.A. de C.V.	785,345.7	13/03/17-28/09/17 200 d.n.
Convenio núm. 1, de diferimiento por 200 d.n. <sup>1</sup> por la entrega tardía del anticipo.	25/04/17			
Convenio modificatorio núm. 2, de ampliación del plazo.	27/04/17			14/10/17-18/12/17 66 d.n.
Convenio modificatorio núm. 3, de ampliación del plazo.	15/06/17			19/12/17-28/02/18 72 d.n.
Convenio modificatorio núm. 4, de diferimiento por 200 d.n. <sup>2</sup>	28/02/18			
Convenio modificatorio núm. 5, de ampliación del plazo y del monto.	14/09/18		117,773.9	17/09/18-31/12/18 106 d.n.
Convenio modificatorio núm. 6, de ampliación del plazo.	31/12/18			01/01/19-30/04/19 120 d.n.
Convenio modificatorio núm. 7, de ampliación del plazo.	01/05/19			01/05/19-30/09/19 153 d.n.
Convenio modificatorio núm. 8, de diferimiento por 89 d.n. <sup>3</sup> A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) los trabajos continuaban en proceso de ejecución, con avances físico del 96.0% y financiero del 94.7%.	23/10/19			

Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Monto contratado			903,119.6	717 d.n.
Ejercido en estimaciones en años anteriores			702,525.8	
Ejercido en estimaciones de obra en 2019			152,857.5	
Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2019			40,538.0	
No erogado			47,736.3	
DGDFM-05-17, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. Construcción de zapatas, pilas, columnas y cabezales, así como los movimientos de tierra necesarios para la conclusión de las secciones 1 y 9 del Viaducto Elevado (Tramo III) Observatorio-Santa Fe-Túnel, los cuales forman parte del proyecto integral de transporte de pasajeros "Tren Interurbano México-Toluca".	10/03/17	EQUIVENT, S.A. de C.V.	385,106.4	13/03/17-28/09/17 200 d.n.
Convenio núm. 1, de diferimiento por 200 d.n. <sup>4</sup> por la entrega tardía del anticipo.	14/04/17			
Convenio modificatorio núm. 2, de ampliación del plazo.	17/07/17			14/10/17-07/12/17 55 d.n.
Convenio modificatorio núm. 3, de ampliación del plazo.	07/12/17			08/12/17-31/05/18 175 d.n.
Convenio modificatorio núm. 4 para el reconocimiento de Operadora de Autopistas Nacionales EQUIVENT, S.A de C.V., como el contratista.	31/05/18			
Convenio modificatorio núm. 5, de diferimiento por 122 d.n. <sup>5</sup> y de ampliación del monto.	31/05/18		34,971.0	
Convenio adicional núm. 6, de diferimiento por 76 d.n. <sup>6</sup>	28/09/18			
Convenio modificatorio núm. 7, de ampliación del plazo.	14/12/18			16/12/18-31/05/19 167 d.n.
Convenio adicional núm. 8, de diferimiento por 206 d.n. <sup>7</sup>	14/06/19			
A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) los trabajos continuaban en proceso de ejecución, con avances físico del 97.3% y financiero del 94.7%.				
Monto contratado			420,077.4	597 d.n.
Ejercido en estimaciones en años anteriores			320,005.3	
Ejercido en estimaciones de obra en 2019			77,786.1	
Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2019			22,634.8	
No erogado			22,286.0	
DGDFM-06-17, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. "Supervisión para la construcción de zapatas, pilas, columnas y cabezales, así como los movimientos de tierra necesarios para la conclusión de las secciones 2, 4, 5 y 7 del Viaducto Elevado (Tramo III) Observatorio-Santa Fe-Túnel, los cuales forman parte del proyecto integral de transporte de pasajeros "Tren Interurbano México-Toluca".	10/03/17	Ayesa México, S.A de C.V.	16,300.0	13/03/17-28/10/17 230 d.n.
Convenio modificatorio núm. 1, de ampliación del monto y del plazo.	20/09/17		9,876.7	29/10/17-31/03/18 154 d.n.
Convenio modificatorio núm. 2, de ampliación del plazo y del monto.	21/03/18		13,624.8	01/04/18-16/10/18 199 d.n.

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Convenio modificatorio núm. 3, de ampliación del plazo y del monto.	15/10/18		7,197.5	17/10/18-31/01/19 107 d.n.
Convenio modificatorio núm. 4, de ampliación del plazo y del monto.	04/02/19		9,172.1	01/02/19-31/05/19 120 d.n.
Convenio modificatorio núm. 5, de ampliación del plazo y del monto.	24/06/19		6,970.1	01/06/19-31/10/19 153 d.n.
Convenio modificatorio núm. 6, de ampliación del plazo y del monto.	04/11/19		3,620.7	01/11/19-31/12/19 61 d.n.
A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) los servicios continuaban en proceso de ejecución, con avances físico del 97.0% y financiero del 95.3%.				
	Monto contratado		66,761.9	1,024 d.n.
	Ejercido en estimaciones en años anteriores		40,267.6	
	Ejercido en estimaciones de servicios en 2019		23,339.7	
	Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2019		3,422.0	
	No erogado		3,154.6	
DGDFM-07-17, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN. "Supervisión para la construcción de zapatas, pilas, columnas y cabezales, así como los movimientos de tierra necesarios para la conclusión de las secciones 1 y 9 del Viaducto Elevado (Tramo III) Observatorio-Santa Fe-Túnel, los cuales forman parte del proyecto integral de transporte de pasajeros "Tren Interurbano México-Toluca".	10/03/17	Ingeniería y Construcción 3G, S.A. de C.V. y ICEACSA México, S.A. de C.V.	11,674.7	13/03/17-28/10/17 230 d.n.
Convenio modificatorio núm. 1, de ampliación del plazo y del monto.	19/09/17		3,730.7	29/10/17-06/01/18 70 d.n.
Convenio modificatorio núm. 2, de ampliación del plazo y del monto.	06/01/18		6,217.9	07/01/18-30/06/18 175 d.n.
Convenio modificatorio núm. 3, de ampliación del plazo y del monto.	29/06/18		4,974.3	01/07/18-30/10/18 122 d.n.
Convenio modificatorio núm. 4, de ampliación del plazo y del monto.	12/10/18		2,487.2	31/10/18-31/12/18 62 d.n.
Convenio modificatorio núm. 5, de ampliación del plazo y del monto.	16/01/19		7,461.5	01/01/19-15/06/19 166 d.n.
Convenio modificatorio núm. 6, de ampliación del plazo y del monto.	01/06/19		6,211.2	16/06/19-31/12/19 199 d.n.

## Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) los servicios continuaban en proceso de ejecución, con avances físico-financiero del 99.2%.				
Monto contratado			42,757.5	1,024 d.n.
Ejercido en estimaciones en años anteriores			26,419.8	
Ejercido en estimaciones de servicios en 2019			15,995.3	
Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2019			2,123.0	
No erogado			342.4	
La extinta Dirección General de Obras Públicas del entonces Gobierno del Distrito Federal, ahora Dirección General de Construcción de Obras para el Transporte del Gobierno de la Ciudad de México.				
DGOP-LPN-F-1-043-14, de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN.	16/12/14	CAABSA Constructora, S.A. de C.V., González Soto Asociados, S.A. de C.V., Omega Construcciones Industriales, S.A. de C.V., Cargo CRANE, S.A. de C.V., Grupo Corporativo AMODHER, S.A. de C.V. y Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V.	8,988,169.9	20/12/14-18/12/16 730 d.n.
Trabajos de construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del Tren Interurbano Toluca-Valle de México; incluye dos estaciones de pasajeros: Santa Fe y Observatorio; y dos viaductos singulares: Santa Fe y Tacubaya.				
Convenio de diferimiento por 730 d.n. <sup>8</sup> por la entrega tardía del anticipo.	20/01/15			
Convenio de reconocimiento del plazo de la suspensión y de las fechas de reinicio y terminación.	28/10/15			18/09/15-16/09/17 (730 d.n.)
Convenio modificatorio del plazo y de redistribución de montos mensuales y montos anuales.	31/05/16			17/09/17-06/03/18 171 d.n.
Convenio modificatorio de las condiciones especiales del anticipo a otorgar en 2016.	30/06/16			
Convenio modificatorio por reducción de alcances del contrato de los frentes núms. 1, 2, 4, 5, 7 y 9.	04/01/17			
Convenio modificatorio de anticipo para la ejecución de los trabajos extraordinarios por los ajustes al proyecto.	23/06/17			
Convenio modificatorio por la sustitución en el consorcio de la empresa Prefabricados y Transportes, S.A. de C.V. por la empresa Prefabricados y Transportes Pret, S.A. de C.V.	12/02/18			

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Convenio modificatorio para la ejecución de trabajos por ajustes al proyecto en las estaciones Santa Fe y Observatorio y Puente viaducto mixto observatorio.	23/02/18			
Convenio de ampliación del plazo.	06/03/18			07/03/18-05/06/18 90 d.n.*
Convenio de ampliación en monto derivado de la modificación del trazo y la adecuación del diseño estructural para el Tramo 3 y obras complementarias ordenado por la SCT y la emisión de un nuevo catálogo de conceptos.	02/10/18		3,472,364.1	06/06/18-27/12/19 570 d.n.
A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) los trabajos continuaban en proceso de ejecución, con avances físico del 61.2% y financiero del 57.3%.				
			Monto contratado	12,460,534.0
			Ejercido en estimaciones en años anteriores	6,947,849.7
			Ejercido en estimaciones de obra en 2019	296,879.0
			No erogado	5,215,805.3
DGOP-LPN-F-5-056-15, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN.	16/12/15	Supervisión Digital, S.A. de C.V., en participación conjunta con Proyecto y Diseño Sanjer, S.A. de C.V., Distribuidora Sedikai, S.A. de C.V., y Consorcio Luyet, S.A. de C.V.	252,188.3	17/12/15-31/12/17 746 d.n.
Servicios relacionados con la obra pública para el apoyo técnico y administrativo a las áreas responsables de la ejecución de los trabajos de la construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del Tren Interurbano Toluca-Valle de México.				
Convenio núm. 1 para modificar el alcance de los servicios establecidos en los términos de referencia.	24/05/17			
Convenio modificatorio núm. 2, de ampliación del monto.	14/11/17		72,348.6	
Convenio modificatorio núm. 3, de ampliación del plazo y del monto.	11/12/17		102,740.4	01/01/18-31/10/18 304 d.n.
Convenio modificatorio núm. 4 por la sustitución en el consorcio de la empresa Distribuidora Sedikai, S.A. de C.V. por Servicios Inmobiliarios y Creación de Proyectos Integrales Urbanos, S.A. de C.V.	18/01/18			
Convenio modificatorio núm. 5, de ampliación del monto.	10/08/18		36,475.7	
Convenio modificatorio núm. 6, de ampliación del plazo y del monto.	22/08/18		143,966.8	01/11/18-31/12/19 426 d.n.
A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) los servicios continuaban en proceso de ejecución, con avances físico del 93.9% y financiero del 91.5 %.				
			Monto contratado	607,719.8
				1,476 d.n.

## Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019

Número, tipo y objeto del contrato/convenio y modalidad de contratación	Fecha de celebración	Contratista	Original	
			Monto	Plazo
Ejercido en estimaciones en años anteriores			480,356.6	
Ejercido en estimaciones de servicios en 2019			75,548.9	
Ejercido en estimaciones de ajuste de costos en 2019			35,577.0	
No erogad			51,814.3	
DGOP-LPN-F-5-057-15, de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado/LPN.	16/12/15	IPESA, S.A. de C.V., en participación conjunta con TRIADA Diseño, Gerencia y Construcción, S.A. de C.V., TRIADA Consultores, S.A. de C.V., y Coordinación Técnico Administrativa de Obras, S.A. de C.V.	193,484.2	17/12/15-31/12/17 746 d.n.
Servicios relacionados con la obra pública para la supervisión de los trabajos de construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del Tren Interurbano Toluca-Valle de México.				
Convenio modificatorio para ajustar el importe a ejercer de 2015 a 2017.	15/01/16			
Convenio modificatorio mediante el cual la contratista Coordinación Técnico Administrativa de Obras, S.A. de C.V. queda como única responsable de las obligaciones del contrato.	15/08/17			
Convenio modificatorio del plazo y redistribución de montos mensuales y reasignación de montos anuales.	20/12/17			01/01/18-07/08/18 219 d.n.
Convenio de ampliación del plazo, monto y de redistribución de montos mensuales y reasignación de montos anuales.	06/08/18		63,051.7	08/08/18-31/12/19 511 d.n.
A la fecha de la revisión (noviembre de 2020) los servicios continuaban en proceso de ejecución, con avances físico del 71.0% y financiero del 66.7%.				
Monto contratado			256,535.9	1,476 d.n.
Ejercido en estimaciones en años anteriores			100,637.9	
Ejercido en estimaciones de servicios en 2019			70,441.6	
No erogado			85,456.4	

FUENTE: La extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y la extinta Dirección General de Obras Públicas del entonces Gobierno del Distrito Federal, ahora Dirección General de Construcción de Obras para el Transporte del Gobierno de la Ciudad de México, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos proporcionados por las entidades fiscalizadas.  
d.n. Días naturales.  
LPN Licitación pública nacional.

<sup>1</sup>Periodo comprendido del 28/03/17 al 13/10/17, sin que se modificara el plazo original.

<sup>2</sup>Periodo comprendido del 01/03/18 al 16/09/18, sin que se modificara el plazo original.

<sup>3</sup>Periodo comprendido del 01/10/19 al 28/12/19, sin que se modificara el plazo original.

<sup>4</sup>Periodo comprendido del 28/03/17 al 13/10/17, sin que se modificara el plazo original.

<sup>5</sup>Periodo comprendido del 01/06/18 al 30/09/18, sin que se modificara el plazo original.

<sup>6</sup>Periodo comprendido del 01/10/18 al 15/12/18, sin que se modificara el plazo original.

<sup>7</sup>Periodo comprendido del 01/06/19 al 23/12/19, sin que se modificara el plazo original.

<sup>8</sup>Periodo comprendido del 21/01/15 al 19/01/17, sin que se modificara el plazo original.

\* Si bien se reportan los plazos originales que aparecen consignados en los contratos y convenios revisados, en el cálculo de los casos señalados los periodos de ejecución considerados arrojan un día natural adicional.



## **Resultados**

1. Con la revisión a la liberación de los derechos de vía del proyecto “Tren Interurbano México-Toluca”, se constató que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes había ejercido, a diciembre de 2019, un importe total de 4,348,712.2 miles de pesos, sin que se haya obtenido la totalidad de los derechos de vía, ya que existen predios pendientes por liberar, lo que se comprobó mediante los escritos núms. CORDINA-TMTT3-495/2018, CORDINA-TMTT3-496/2018, CORDINA-TMTT3-259/2019, CORDINA-TMTT3-349/2019, CORDINA-TMTT3-350/2019, CORDINA-TMTT3-374/2019, CORDINA-TMTT3-406/2019, CORDINA-TMTT3-407/2019, CORDINA-TMTT3-429/2019 y CORDINA-TMTT3-430/2019, de fechas 15 de octubre de 2018, 23 de mayo de 2019, 27 de junio de 2019, 4, 11 y 19 de julio de 2019, elaborados por la supervisión externa encargada de verificar los trabajos de construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del tren Interurbano Toluca-Valle de México a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, en los que señaló que en el frente núm. 17, “Glorieta Vasco de Quiroga”, falta la liberación del predio “Valentín Gómez Farías”; en el frente núm. 20, “Viaducto Manantial-Conagua”, no se ha obtenido la liberación entre los apoyos T5-28 y T5-29; así como, en el acueducto histórico, no se han obtenido las liberaciones por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX); en el frente núm. 24, “Presa Adolfo Ruiz Cortines”, falta liberar los predios conocidos como “minas de arena núm. 5” y “taller mecánico”; además de que, en el frente núm. 25, “Estación Observatorio”, se detectaron interferencias con las obras de la construcción de la Línea 12 del metro. Por lo anterior, se incumplió con los artículos 19, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 113, fracción III, de su reglamento; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y la cláusula segunda, inciso e, del convenio marco de coordinación de acciones que celebraron la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 8 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el oficio núm. 4.3.0.2.-004/2021 del 6 de enero de 2021, informó que el frente núm. 17 “Glorieta Vasco de Quiroga”, predio “Valentín Gómez Farías” forma parte del patrimonio inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México clasificado como un bien del dominio público, por lo anterior y conforme a lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales, la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal no ha podido dar inicio al procedimiento de adquisición del predio de mérito por la vía del derecho privado, por lo que conforme a lo establecido en el Convenio Marco de Coordinación de Acciones se solicitó al Gobierno de la Ciudad de México su coadyuvancia para iniciar ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México el procedimiento de desincorporación en favor del Gobierno Federal de dicho predio; con respecto al frente núm. 20, “Viaducto Manantial-Conagua” señaló que aun cuando se ha cumplido con las condicionantes que solicitó el Sistema de Aguas, el SACMEX en su ámbito de competencia no ha liberado la zona, tal y como se indicó en el punto número uno de la minuta del 4 de diciembre de 2018; con

respecto al Acueducto Histórico, en la minuta de trabajo núm. MI.TMT.03.OI.337 del 11 de mayo de 2018 relativa a la protección a monumentos históricos se señaló en el punto número dos por parte del INAH y del SACMEX que la cimentación del acueducto no interfiere con la superficie requerida para el apoyo T5-30; por último, respecto al frente núm. 24, "Presas Adolfo Ruiz Cortines", la entidad fiscalizada informó que las pretensiones económicas de los propietarios son excesivamente elevadas, por lo que se solicitó el avalúo correspondiente ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), sin que se haya logrado algún acuerdo económico.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, en el frente núm. 17 "Glorieta Vasco de Quiroga", predio "Valentín Gómez Farías", no se informó si el Gobierno de la Ciudad de México ya inició, ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, el procedimiento de desincorporación a favor del Gobierno Federal del predio de referencia y, si a la fecha de la revisión de la auditoría, ya se obtuvo la liberación del predio antes señalado; del frente núm. 20, "Viaducto Manantial-Conagua" en la minuta proporcionada se indicaron una serie de compromisos por parte de la SCT como lo son los programas de elaboración de proyecto y de estudios; sin embargo, no presentó la documentación que acredite que se hayan llevado a cabo ni que se le haya dado seguimiento a los puntos señalados en dicha minuta; del Acueducto Histórico por parte del INAH y del SACMEX, en el punto 3 de la minuta de trabajo núm. MI.TMT.03.OI.337, se indicó que el representante del INAH informará a su área correspondiente y el 14 de mayo de 2018 se daría una respuesta concerniente al permiso para iniciar y autorizar la construcción del apoyo T5-30, sin embargo dicho permiso no fue proporcionado; del frente núm. 24, "Presas Adolfo Ruiz Cortines", aún falta por liberar los predios conocidos como "Minas de Arena núm. 5" y "Taller Mecánico", y del frente núm. 25, "Estación Observatorio", no dio respuesta a lo observado.

2019-9-09112-22-0329-08-001                    **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no obtuvieron la liberación total de los derechos de vía, ya que existen predios pendientes por liberar, como los son en el frente núm. 17, "Glorieta Vasco de Quiroga", falta la liberación del predio "Valentín Gómez Farías"; en el frente núm. 20, "Viaducto Manantial-Conagua", no se ha obtenido la liberación del derecho de vía entre los apoyos T5-28 y T5-29, así como en el Acueducto Histórico no se han obtenido las liberaciones por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX); en el frente núm. 24, "Presas Adolfo Ruiz Cortines", falta liberar los predios conocidos como "Minas de Arena núm. 5" y "Taller Mecánico"; además de que, en el frente núm. 25, "Estación Observatorio", se detectaron interferencias con las obras de la construcción de la Línea 12 del metro, en

incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 19; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracción III y artículo 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; de la cláusula segunda, inciso e, del convenio marco de coordinación de acciones que celebraron la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México.

2. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-04-17, que tiene por objeto la “Construcción de zapatas, pilas, columnas y cabezales, así como los movimientos de tierra necesarios para la conclusión de las secciones 2, 4, 5 y 7 del Viaducto Elevado (Tramo III) Observatorio–Santa Fe–Túnel, ...”, se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó un pago por un monto de 3,198.9 miles de pesos, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. 287 “Fabricación y colocación de escamas para muro tipo terralink mecánicamente estabilizado de 1.50 x 1.50 x 0.14...”, en la estimación núm. 9 Extra, con periodo de ejecución del 1 al 31 de enero de 2019, dicho importe se desglosa de la manera siguiente: 339.2 miles de pesos, debido a que en la integración de dicho precio se modificaron los rendimientos de los básicos en equipo y herramienta núms. EQ-8741 “Grúa HIAB 140 sobre camión plataforma” y EQ037 “Vibrador de inmersión con chicote y cabezal” de 3.6 a 36 minutos por m<sup>2</sup> y de 6 a 12 minutos por m<sup>2</sup>, sin que las condiciones de trabajo contempladas originalmente en el precio de catálogo original núm. 34 “Suministro y colocación de escamas de concreto de tierra armada de 1.50 m x 1.50 m con espesor de 14 cm incluye: fabricación, acarreo, montaje, alineación...”, para el uso de la maquinaria ni en la cantidad de concreto a vibrar en el colado de la escama hayan cambiado, por lo que la ASF realizó el ajuste correspondiente al precio unitario observado y obtuvo un nuevo precio de \$3,331.13 en lugar de los \$3,684.05 pagados por la entidad fiscalizada, cuya diferencia determinó el importe observado y 2,859.7 miles de pesos debido a que, durante el recorrido realizado de manera conjunta entre el personal de la SCT, la supervisión externa y de la ASF el 6 de noviembre de 2020, en el frente núm. 2 denominado “Carretera Federal/Autopista”, se detectó que en la parte inferior del muro mecánicamente estabilizado en una área aproximada de 776.3 m<sup>2</sup> presentaba filtraciones de agua entre las uniones de las escamas, aun y cuando se colocaron tubos de drenaje dentro de la estructura del muro, éstos no están funcionando. Por lo anterior, la entidad fiscalizada incumplió los artículos 107, fracción II, 113, fracciones I y IX, y 115, fracciones V y XI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 8 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el oficio núm. 4.3.0.2.-004/2021 del 6 de enero de 2021, informó que al tratarse de un concepto extraordinario se tomó como base el análisis del precio de catálogo núm. 34 “Suministro y colocación de escamas de concreto de tierra armada de 1.50 m x 1.50 m con espesor de 14 cm incluye: fabricación, acarreo, montaje, alineación...” ajustando los consumos y

rendimientos por observación directa y avalados por la supervisión externa en función del grado de dificultad y alcance del nuevo precio tomando en consideración el rendimiento de las nuevas condiciones, de conformidad con el artículo 107, fracción II, inciso c), del RLOPSRM, asimismo, aclaró que el concepto extraordinario se llevó a cabo en condiciones distintas a las consideradas originalmente en los análisis de precios unitarios que sirvieron de base para adjudicar el contrato, debido a que los tiempos calculados para la carga, transporte, descarga y montaje de las escamas de concreto no contemplaban los problemas sociales que se presentaron en la zona y que influyeron en la fabricación de escamas de concreto, ya que no se ejecutaron a pie de obra, teniendo la necesidad de que la fabricación se realizara en un vivero localizado a 2.5 km del muro con un rendimiento de la Grúa HIAB 140 sobre camión plataforma de 36 minutos/m<sup>2</sup>, lo que se acredita con el álbum fotográfico y con la ruta por la que se transportaron las piezas al sitio de los trabajos; por lo que se refiere al básico EQ037 “Vibrador de inmersión con chicote y cabezal” se acepta la duplicidad de la consideración de dicho vibrador, por lo que se realizó el ajuste correspondiente al precio unitario, por un importe en favor de la entidad de 4.6 miles de pesos más los intereses correspondientes conforme a lo indicado en el artículo 55, párrafo segundo, de la LOPSRM; por último, con respecto, a los escurrimientos observados, se indicó que los drenes han funcionado durante toda la época de lluvia y que la parte inferior del muro está compuesto de tezontle el cual es un material duro y resistente, por lo que respecta al señalamiento de que la saturación del material no garantiza la estabilidad estructural del muro, se informa que se ha llevado un seguimiento puntual desde noviembre de 2019, con la Comisión Federal de Electricidad (CFE) mediante instrumentación (inclinómetros) para observar, en su caso los movimientos que pudiese tener el muro, así como cualquier anomalía a fin de garantizar la estabilidad del muro y con ello la seguridad de los usuarios y anexó copia del oficio núm. 842.01/JDAV/064/2020 del 30 de abril de 2020 y de la nota técnica DMR-011/2020 de la misma fecha.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando se justificó un importe de 334.6 miles de pesos, debido a que se comprobaron los consumos y rendimientos que se consideraron en la integración del precio unitario, ya que se realizaron por observación directa y fueron avalados por la supervisión externa en función del grado de dificultad de los trabajos, además, de la problemática social que se presentó en la zona la que influyó en la fabricación de las escamas de concreto, lo que se acreditó con el álbum fotográfico y la ruta por la que se transportaban las piezas al sitio de los trabajos, no obstante del concepto básico EQ037 “Vibrador de inmersión con chicote y cabezal”, no proporcionó la documentación que compruebe que se haya aplicado la deductiva por un importe de 4.6 miles de pesos. Por lo que se refiere a las filtraciones de agua entre las uniones de las escamas, mediante el oficio núm. 842.01/JDAV/064/2020 del 30 de abril de 2020 la Subgerencia de Geotécnica y Materiales de la Gerencia de Estudios de Ingeniería Civil de la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad, señaló que *“las mediciones efectuadas en febrero y marzo de 2020, permiten conocer que, los movimientos horizontales y verticales son de muy baja magnitud, por lo que, no se percibe un riesgo inminente de falla, sin embargo, el Muro de Tierra Mecánicamente Estabilizado aun no alcanza la estabilidad plena (cero*

*desplazamientos)”, por lo que recomendó “Continuar con el monitoreo de los inclinómetros, clinómetros y referencias topográficas (manuales y semi-automatizados). La frecuencia de medición puede ser variable dependiendo las condiciones del muro, haciéndose más intensa en momentos especiales (montaje de traveses del viaducto, lluvias extraordinarias, sismos, etc.) y ampliando los tiempos de medición el resto del año”; sin que se haya acreditado que la entidad fiscalizada dio el seguimiento a los movimientos horizontales y verticales del muro mecánicamente estabilizado ni informó si dicho muro alcanzó la estabilidad de cero desplazamientos como lo señaló la CFE, por lo que subsiste el importe de 2,864.3 miles de pesos.*

#### 2019-0-09100-22-0329-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 2,864,372.52 pesos (dos millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y dos pesos 52/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. 287 "Fabricación y colocación de escamas para muro tipo terralink mecánicamente estabilizado de 1.50 x 1.50 x 0.14...", en la estimación núm. 9 Extra, con periodo de ejecución del 1 al 31 de enero de 2019, dicho importe se desglosa de la manera siguiente: 4,636.47 pesos (cuatro mil seiscientos treinta y seis pesos 47/100 M.N.) debido a que en la integración de dicho precio se modificaron los rendimientos en el básico EQ037 "Vibrador de inmersión con chicote y cabezal" de 6 a 12 minutos por m<sup>2</sup>, sin que las condiciones de trabajo contempladas originalmente en el precio de catálogo original núm. 34 "Suministro y colocación de escamas de concreto de tierra armada de 1.50 m x 1.50 m con espesor de 14 cm incluye: fabricación, acarreo, montaje, alineación...", para la cantidad de concreto a vibrar en el colado de la escama haya cambiado, por lo que la ASF realizó el ajuste correspondiente al precio unitario observado y obtuvo un nuevo precio de \$3,682.16 en lugar de los \$3,684.05 pagados por la entidad fiscalizada, cuya diferencia determinó el importe observado; y 2,859,736.05 pesos (dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos treinta y seis pesos 05/100 M.N.), debido a que, durante el recorrido realizado de manera conjunta entre el personal de la SCT, la supervisión externa y de la ASF el 6 de noviembre de 2020, en el frente núm. 2 denominado "Carretera Federal/Autopista", se detectó que en la parte inferior del muro mecánicamente estabilizado en una área aproximada de 776.3 m<sup>2</sup> presentaba filtraciones de agua entre las uniones de las escamas, aun y cuando se colocaron tubos de drenaje dentro de la estructura del muro, éstos no están funcionando, además de que el muro mecánicamente estabilizado no ha alcanzado la estabilidad plena (cero desplazamientos); recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-04-17, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción II, 113, fracciones I y IX, y 115, fracciones V y XI y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

3. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-04-17, se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por un monto de 4,021.9 miles de pesos, en las estimaciones extraordinarias núms. 8 y 9 con periodos de ejecución del 1 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 al 31 de enero de 2019, pagadas en el ejercicio de 2019, dicho importe está integrado por cuatro conceptos no previstos en el catálogo original de la manera siguiente: 691.8 miles de pesos en el núm. 405, "Pila T0-001 de cimentación de 1.20 m. de diámetro..."; 2,426.8 miles de pesos en el núm. 406, " Pila T0-002 al T0-005 de cimentación de 1.20 m de diámetro..."; 589.1 miles de pesos en el núm. 407, "Pila T0-006 de cimentación de 1.20 m. de diámetro..." y 314.1 miles de pesos en el núm. 408, "Pila T0-006 de cimentación de 1.20 m. de diámetro..."; sin verificar que en la integración de los precios unitarios de dichos conceptos se incluyeron los costos básicos de perforación de pilas y colado del concreto de  $f'c=250$  kg/cm<sup>2</sup>, en los cuales en el primero se consideró el uso de una grúa Link Belt de 60 Ton y una retroexcavadora, sin tomar en cuenta que en el básico de concurso "acero de refuerzo en pilas" se incluía una grúa Link Belt de 60 Ton para el izaje del acero de refuerzo y la retroexcavadora ya estaba considerada en el básico "retiro de material producto de excavaciones, perforaciones y/o demoliciones", y para el segundo también se consideró el uso de una grúa Link Belt de 110 Ton, además de que, en los números generadores ni en el reporte fotográfico de la supervisión externa se acredita su utilización; asimismo, se constató que se duplicaron los porcentajes de desperdicio y de abundamiento de los materiales considerados en las matrices de los precios unitarios, debido a que se encuentran contemplados en los básicos de regalías de tiro, concreto premezclado y bombeo de concreto, por lo que la ASF realizó los ajustes correspondientes y determinó los nuevos precios unitarios de \$13,079.91, \$13,432.39, \$14,159.37 y \$14,027.19 en lugar de los \$16,759.93, \$17,321.44, \$18,035.23 y \$17,905.44 pagados por la entidad fiscalizada, por lo que al multiplicar la diferencia de los precios por el volumen estimado arrojó el importe observado, por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 107, fracción II, inciso c, 113, fracciones I y XV, 115, fracción XIII y 187, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracciones I y III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 8 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el oficio núm. 4.3.0.2.-004/2021 del 6 de enero de 2021, informó que en la integración de los precios unitarios no previstos en el catálogo original se utilizaron las matrices de concurso, variando únicamente la cantidad de acero y de concreto, debido a que originalmente se tenían pilas de 1.50 y 1.80 m de diámetro y se ejecutaron pilas de 1.2 m de diámetro, cuyo procedimiento es similar, lo anterior en cumplimiento del artículo 107, fracción II, c), del RLOPSRM, además de describir el procedimiento constructivo, e indicó que se comprueba que en la matriz del precio unitario observado se incluyó un básico para la perforación de las

pilas en el que se consideró una grúa, asimismo, en el acero de refuerzo también se consideró una grúa, debido a que son actividades diferentes de acuerdo al procedimiento constructivo, y se proporcionó el reporte fotográfico de los trabajos con lo que se acredita el uso de las grúas.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que se justificó un importe de 659.2 miles de pesos, ya que se comprobó la utilización de la grúa Link Belt de 60 Ton y de la retroexcavadora mediante el reporte fotográfico y con la descripción del procedimiento constructivo con lo que acreditó que no existe duplicidad de una grúa ni de la retroexcavadora; no obstante no se desacreditó la duplicidad en los porcentajes de desperdicio ni en el abudamiento de los materiales considerados en las matrices de los precios unitarios, por lo que persiste un importe de 3,362.7 miles de pesos.

#### 2019-0-09100-22-0329-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 3,362,660.82 pesos (tres millones trescientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta pesos 82/100 M.N.), por el pago realizado de este importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, dicho importe está integrado por cuatro conceptos no previstos en el catálogo original de la manera siguiente: 519,876.40 pesos (quinientos diecinueve mil ochocientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.) en el núm. 405, "Pila T0-001 de cimentación de 1.20 m. de diámetro..."; 2,118,561.12 pesos (dos millones ciento dieciocho mil quinientos sesenta y un pesos 12/100 M.N.) en el núm. 406, "Pila T0-002 al T0-005 de cimentación de 1.20 m de diámetro..."; 450,091.76 pesos (cuatrocientos cincuenta mil noventa y un pesos 76/100 M.N.) en el núm. 407, "Pila T0-006 de cimentación de 1.20 m. de diámetro..." y 274,131.54 pesos (doscientos setenta y cuatro mil ciento treinta y un pesos 54/100 M.N.) en el núm. 408, "Pila T0-006 de cimentación de 1.20 m. de diámetro...", sin verificar que se duplicaron los porcentajes de desperdicio y de abudamiento de los materiales considerados en las matrices de los precios unitarios, debido a que se encuentran contemplados en los básicos de regalías de tiro, concreto premezclado y bombeo de concreto, por lo que la ASF realizó los ajustes correspondientes y determinó los nuevos precios unitarios de \$13,994.63, \$13,926.31, \$15,074.10 y \$14,521.10 en lugar de los \$16,759.93, \$17,321.44, \$18,035.23 y \$17,905.44 pagados por la entidad fiscalizada, por lo que al multiplicar la diferencia de los precios por el volumen estimado arrojó el importe observado; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-04-17, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 107, fracción II, inciso c, 113, fracciones I y XV, 115, fracción XIII, y 187 y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

4. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-04-17, se detectó que la entidad fiscalizada formalizó el convenio modificatorio núm. 5, con el cual se incrementó en 117,773.9 miles de pesos el importe del contrato y se estableció un nuevo periodo de ejecución del 28 de marzo de 2017 al 31 de septiembre de 2018; además de que, en dicho convenio, se incluyeron los trabajos de construcción del frente denominado “Viaducto 0” que inicia en el km 41+018 al km 41+217 con un costo de 67,334.8 miles de pesos, sin que la entidad fiscalizada realizara el procedimiento de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que garantizara las mejores condiciones para el Estado, ya que los trabajos se adjudicaron de manera directa con cargo a dicho contrato, sin considerar que son actividades distintas a las originalmente contratadas. Por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 74, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 7, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 8 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el oficio núm. 4.3.0.2.-004/2021 del 6 de enero de 2021, informó que no son actividades distintas a las del contrato, además de que no se trató de una adjudicación directa, ya que fue un convenio de ampliación considerando que eran las mejores condiciones para el estado, ya que si se hubiese realizado una licitación pública llevaría tiempos adicionales de subir la convocatoria y los 40 días en proceso de adjudicación, lo que hubiera llevado al ejercicio presupuestal de 2019 y por tanto con precios de 2019, y lo conveniente es que se utilizaron precios de 2017, con el presupuesto contratado con los insumos y básicos de concurso, asimismo, señaló que la empresa contratista contaba con personal y recursos suficientes para realizar los trabajos, por lo que se actuó con transparencia, rectitud, responsabilidad y profesionalismo, en respuesta a la confianza depositada en el concursante a través de sus resultados en trabajos anteriores.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando la entidad fiscalizada informó que son actividades similares a las del contrato y que no se trató de una adjudicación directa, ya que fue un convenio de ampliación en el que se consideró que eran las mejores condiciones para el estado, además de que, se utilizaron precios de 2017, con los insumos y básicos de concurso, ya que en caso contrario se hubiera llevado al ejercicio presupuestal y precios unitarios de 2019; la entidad fiscalizada debió sujetarse al procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas a fin de transparentar los recursos económicos, con lo que se



garantizarían las mejores condiciones para el estado, además de que, aun y cuando se pagaron con precios de 2017, se le reconocieron pagos de ajuste de costos a la contratista, por lo que persiste la observación.

2019-9-09112-22-0329-08-002                    **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, formalizaron el convenio modificatorio núm. 5, con el cual se incrementó en 117,773,915.89 pesos (ciento diecisiete millones setecientos setenta y tres mil novecientos quince pesos 89/100 M.N.) el importe del contrato y se estableció un nuevo periodo de ejecución del 28 de marzo de 2017 al 31 de septiembre de 2018, en el cual se incluyeron los trabajos de construcción del frente denominado "Viaducto 0" que inicia en el km 41+018 al km 41+217 con un costo de 67,334,813.02 pesos (sesenta y siete millones trescientos treinta y cuatro mil ochocientos trece pesos 02/100 M.N.), sin que se realizara el procedimiento de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que garantizara las mejores condiciones para el Estado, ya que los trabajos se adjudicaron de manera directa con cargo a dicho contrato, sin considerar que son actividades distintas a las originalmente contratadas, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134; de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 41, párrafo segundo; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 74, fracción II y artículo 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

5. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-05-17, que tiene por objeto la "Construcción de zapatas, pilas, columnas y cabezales, así como los movimientos de tierra necesarios para la conclusión de las secciones 1 y 9, del Viaducto Elevado (Tramo III) Observatorio–Santa Fe–Túnel, ...", se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó un pago por un monto de 1,532.4 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. Ext-16 "Renta y montaje de pasarela peatonal provisional con un desarrollo de 92.0 m con escaleras en los dos accesos de 6.0 m de altura a base de andamio multidireccional...", en las estimaciones núms. 2 extra a la 11 extra, sin considerar que en la integración de dicho precio unitario pagado por lote se contempló la mano de obra para el montaje, desmontaje, supervisión, mantenimiento, materiales varios y flete, por un periodo de 2 meses, el que se prolongó por 10 meses más, por lo que la contratista cobró la ampliación del plazo considerando todas las actividades indicadas, sin tomar en cuenta que, durante el periodo de ampliación ya no se realizaron todas las actividades descritas anteriormente, por lo que la ASF al hacer el ajuste reconoce durante el periodo de ampliación el pago de mantenimiento y de la renta de la pasarela en el periodo de noviembre y diciembre de 2018 y de enero a agosto de 2019, ya que las actividades del montaje, desmontaje, supervisión, y flete, son actividades que se

realizan únicamente al inicio y al término de los trabajos, por lo que se obtuvo un precio unitario de \$240,672.65 en lugar de los \$393,917.50 pagados por la entidad fiscalizada, por lo que al multiplicar la diferencia de los precios por la cantidad de meses estimados se determinó el importe observado, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones I y VI, 115, fracción XIII, y 187, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 8 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el oficio núm. 4.3.0.2.-004/2021 del 6 de enero de 2021, informó que la permanencia excesiva de la pasarela provisional fue derivada a la continuidad de los trabajos que ocasionaron interfaces con este contrato, así como a la problemática social y la tardía liberación de los trabajos por parte de la proyectista, además señaló que la estructura no fue diseñada para toda la estancia que se tuvo que mantener y que como resultado de esto se tuvieron que realizar mantenimientos, reparaciones, sustituciones y colocación de dispositivos no contemplados en la propuesta original.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando se justificó el pago de 306.4 miles de pesos por el reconocimiento de 2 meses, ya que se observaron inicialmente 10 siendo en realidad 8 meses el periodo de ampliación, asimismo, se informó que la permanencia excesiva de la pasarela provisional fue para dar continuidad a los trabajos por los traslapes que ocasionaron las interfaces en este contrato, así como a la problemática social y la tardía liberación de los trabajos por parte de la proyectista, lo que derivó en la necesidad de realizar mantenimientos, reparaciones, sustituciones y colocación de dispositivos no contemplados en la propuesta original; conviene señalar que la ASF reconoce el pago de los trabajos de mantenimiento y de los materiales varios de la pasarela peatonal, no obstante la entidad fiscalizada no justificó los pagos realizados por las actividades de montaje, desmontaje, supervisión y flete, ya que estas se realizan únicamente al inicio y al término de los trabajos y no durante el periodo de ampliación, por lo que persiste un importe de 1,226.0 miles de pesos.

#### 2019-0-09100-22-0329-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 1,225,958.81 pesos (un millón doscientos veinticinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos 81/100 M.N.), por el pago realizado de este importe, más los intereses generados desde la fecha de pago y hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. Ext-16 "Renta y montaje de pasarela peatonal provisional con un desarrollo de 92.0 m con escaleras en los dos accesos de 6.0 m de altura a base de andamio multidireccional...", en las estimaciones núms. 2 extra a la 11 extra, sin considerar que en la integración de dicho precio unitario pagado por lote se contempló la mano de obra para el montaje, desmontaje, supervisión, mantenimiento, materiales varios y flete,

por un periodo de 2 meses, el que se prolongó por 8 meses más, por lo que la contratista cobró la ampliación del plazo considerando todas las actividades indicadas, sin tomar en cuenta que, durante el periodo de ampliación, ya no se realizaron todas las actividades descritas anteriormente, por lo que la ASF al hacer el ajuste reconoce durante el periodo de ampliación el pago de mantenimiento y de la renta de la pasarela en el periodo de noviembre y diciembre de 2018, y de enero a agosto de 2019, ya que las actividades del montaje, desmontaje, supervisión y flete, son actividades que se realizan únicamente al inicio y al término de los trabajos, por lo que se obtuvo un precio unitario de \$240,672.65 en lugar de los \$393,917.50 pagados por la entidad fiscalizada, por lo que al multiplicar la diferencia de los precios por la cantidad de meses estimados se determinó el importe observado; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-05-17, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, 115, fracción XIII, y 187 y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

6. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-05-17, se detectó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por un monto de 7,746.8 miles de pesos, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. 9.15 "Fabricación en taller, transporte y montaje de dovela a base de acero A 709 grado 345 en perfiles IR, OC, OR, ángulos, soleras, y placas de acero...", en las estimaciones núms. 23, 24, 25, 26, 28 y 29 con periodos de ejecución del 1 de enero al 30 de abril y del 1 de junio al 31 de julio de 2019, sin verificar que en la integración del precio unitario la contratista consideró la utilización de andamios, de una grúa de patio de 20 ton, de una grúa HIAB montada en un camión de 12 ton, de una plataforma elevadora y de una grúa de 500 ton, no obstante, en el reporte fotográfico proporcionado por la entidad fiscalizada sobre la ejecución de los trabajos, ni en los soportes documentales que integran el dictamen técnico de la procedencia del precio unitario ni en las estimaciones de obra se demostró la utilización de la plataforma elevadora ni el uso de la grúa de 500 ton además de que no existe registro en bitácora, por lo que la ASF al realizar el ajuste correspondiente al precio unitario omitiendo el costo de estos dos equipos obtuvo un precio unitario de \$36.35 en lugar de los \$73.97 pagados por la entidad fiscalizada, cuya diferencia entre los precios multiplicada por el volumen estimado dio como resultado el importe observado. Por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 113, fracciones I y VI, 115, fracción XIII, y 187, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 8 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el oficio núm.

4.3.0.2.-004/2021 del 6 de enero de 2021, informó que, para la integración del precio unitario en mención, se consideró lo establecido en los párrafos primero y segundo de la fracción IV, del artículo 107 del RLOPSRM, por lo que el análisis se realizó de la observación directa de los trabajos, previo acuerdo con el contratista respecto del procedimiento constructivo, maquinaria, equipo, personal, y que la residencia de obra dejaría por escrito constancia de la aceptación de la propuesta, debiendo vigilar que se respetaran las condiciones establecidas en el contrato y se designara a la persona que se encargaría de la verificación de los consumos, de los recursos asignados, de los avances y se determinará el programa, los procedimientos constructivos, la maquinaria, el equipo y el personal a utilizar, no obstante que en los reportes fotográficos y video filmaciones no se acredite la utilización del equipo observado como lo menciona ese órgano fiscalizador no significa una omisión, como se demuestra en el reporte fotográfico elaborado por la supervisión externa.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando se informó que para la integración del precio en mención, fue necesario considerar lo establecido en el primero y segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 107 del RLOPSRM, por lo que el análisis se realizó de la observación directa de los trabajos, aun y cuando en los reportes fotográficos y video filmaciones no se acredite la utilización del equipo no significa una omisión; sin embargo en la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada como son el reporte fotográfico, las video filmaciones, las notas de bitácora, los soportes documentales que integran el dictamen técnico de la procedencia del precio unitario, ni en las estimaciones de obra, se comprobó la utilización de la plataforma elevadora ni la utilización de la grúa de 500 ton, por lo que persiste el importe de 7,746.8 miles de pesos.

#### 2019-0-09100-22-0329-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 7,746,761.19 pesos (siete millones setecientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y un pesos 19/100 M.N.), por el pago de ese importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. 9.15 "Fabricación en taller, transporte y montaje de dovela a base de acero A 709 grado 345 en perfiles IR, OC, OR, ángulos, soleras y placas de acero...", en las estimaciones núms. 23, 24, 25, 26, 28 y 29 con periodos de ejecución del 1 de enero al 30 de abril y del 1 de junio al 31 de julio de 2019, sin verificar que en la integración del precio unitario la contratista consideró la utilización de andamios, de una grúa de patio de 20 ton, de una grúa HIAB montada en un camión de 12 ton, de una plataforma elevadora y de una grúa de 500 ton, no obstante, en el reporte fotográfico proporcionado por la entidad fiscalizada sobre la ejecución de los trabajos, ni en los soportes documentales que integran el dictamen técnico de la procedencia del precio unitario ni en las estimaciones de obra se demostró la utilización de la plataforma elevadora ni el uso de la grúa de 500 ton, además de que no existe registro en bitácora, por lo que la ASF al realizar el ajuste correspondiente al precio unitario omitiendo el costo de estos dos equipos obtuvo un precio unitario de \$36.35 en lugar de los \$73.97 pagados por la entidad fiscalizada, cuya diferencia entre los

precios multiplicada por el volumen estimado dio como resultado el importe observado; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-05-17, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, 115, fracción XIII, y 187 y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

7. En la revisión del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-05-17, se detectó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por un monto de 557.6 miles de pesos en el concepto no previsto en el catálogo original núm. 9.15.2 "Montaje de dovela a base de acero a 709 grade 345 en perfiles IR, OC, OR, ángulos, soleras, placas de acero; y placas de acero, secciones de acuerdo a proyecto, aplicación de primario anticorrosivo...", en las estimaciones núms. 27 y 28 con periodos de ejecución del 1 de mayo al 30 de junio de 2019, sin tomar en cuenta que en la integración del precio unitario la contratista contempló la utilización de una grúa de 350 ton y de una grúa de 500 ton, no obstante en el reporte fotográfico y filmaciones proporcionadas por la entidad fiscalizada sobre la ejecución de los trabajos, en las notas de bitácora, en los soportes documentales que integran el dictamen técnico de la procedencia del precio unitario, así como en las estimaciones de obra, no se acredita la utilización de la grúa de 350 ton, por lo que la ASF al realizar el ajuste correspondiente al precio unitario omitiendo el costo de dicho equipo se obtuvo un precio unitario de \$12.27 en lugar de los \$15.04 pagados por la entidad fiscalizada, cuya diferencia entre los precios multiplicada por el volumen estimado dio como resultado el importe observado. Por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 113, fracciones I y VI, 115, fracción XIII, y 187, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 8 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el oficio núm. 4.3.0.2.-004/2021 del 6 de enero de 2021, informó que, para la integración del precio unitario en mención, fue necesario considerar lo establecido en los párrafos primero y segundo de la fracción IV, del artículo 107 del RLOPSRM, cuyo análisis se realizó de la observación directa de los trabajos, previo acuerdo con el contratista para establecer el procedimiento constructivo, maquinaria, equipo, personal, y que la residencia de obra dejara constancia por escrito de la aceptación de la propuesta, debiendo vigilar que se respetaran las condiciones establecidas en el contrato y se designara a la persona que se encargaría de la verificación de los consumos, de los recursos asignados, de los avances, determinando el programa, los procedimientos constructivos, la maquinaria, el equipo y el personal a utilizar, no obstante que en los reportes fotográficos ni en las filmaciones se acredite la utilización del equipo observado como lo menciona ese órgano fiscalizador, sin

que esto signifique una omisión y como se demuestra en el reporte fotográfico elaborado por la supervisión externa.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando se informó que para la integración del precio en mención, fue necesario considerar lo establecido en los párrafos primero y segundo de la fracción IV, del artículo 107 del RLOPSRM, cuyo análisis se realizó de la observación directa de los trabajos, no obstante que en los reportes fotográficos y video filmaciones no se acredite la utilización del equipo observado; lo anterior sin tomar en cuenta que en el reporte fotográfico, en las filmaciones proporcionadas por la entidad fiscalizada, en las notas de bitácora, en los soportes documentales que integran el dictamen técnico de la procedencia del precio unitario, ni en las estimaciones de obra, se acredita la utilización de la grúa de 350 ton, por lo que persiste el importe de 557.6 miles de pesos.

#### 2019-0-09100-22-0329-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 557,585.10 pesos (quinientos cincuenta y siete mil quinientos ochenta y cinco pesos 10/100 M.N.), por el pago realizado de dicho importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. 9.15.2 "Montaje de dovela a base de acero a 709 grade 345 en perfiles IR, OC, OR, ángulos, soleras, placas de acero; y placas de acero, secciones de acuerdo a proyecto, aplicación de primario anticorrosivo...", en las estimaciones núms. 27 y 28 con periodos de ejecución del 1 de mayo al 30 de junio de 2019, sin tomar en cuenta que en la integración del precio unitario la contratista contempló la utilización de una grúa de 350 ton y de una grúa de 500 ton: no obstante, en el reporte fotográfico y filmaciones proporcionadas por la entidad fiscalizada sobre la ejecución de los trabajos, en las notas de bitácora, en los soportes documentales que integran el dictamen técnico de la procedencia del precio unitario, así como en las estimaciones de obra, no se acredita la utilización de la grúa de 350 ton, por lo que la ASF al realizar el ajuste correspondiente al precio unitario omitiendo el costo de dicho equipo se obtuvo un precio unitario de \$12.27 en lugar de los \$15.04 pagados por la entidad fiscalizada, cuya diferencia entre los precios multiplicada por el volumen estimado dio como resultado el importe observado; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-05-17, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y VI, 115, fracción XIII, y 187 y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos

8. En la revisión al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-06-17, que tiene por objeto realizar la “Supervisión para la construcción de zapatas, pilas, columnas y cabezales, así como movimientos de tierra necesarios para la conclusión de las secciones 2, 4, 5, y 7, del viaducto elevado (Tramo III) Observatorio-Santa Fe-Túnel, ...”, se observó que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por un monto de 237.6 miles de pesos en el concepto núm. 2.11 “Filmación de la obra en formato digital: la supervisión deberá de realizar la filmación de la ejecución de los trabajos de la obra. La duración de cada filmación deberá ser de cuando menos 20 minutos. P.U.O.T. (mensual)”, en las estimaciones núms. 20 Bis, 2, 3 y 4 del convenio 3, 1 a la 4 del convenio 4, y 1 a la 5 del convenio núm. 5, con periodos de ejecución del 17 al 31 de octubre, del 1 al 30 de noviembre y del 1 al 31 de diciembre de 2018, del 1 de enero al 31 de octubre de 2019, pagadas con recursos de 2019, sin tomar en cuenta que las filmaciones realizadas por la supervisión externa, no cumplen con los tiempos mínimos requeridos, ya que tienen una duración en promedio de 5 min en lugar de los 20 minutos ofertados y en algunos casos combinan filmación y reporte fotográfico, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones I y IX, y 131, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, inciso 5.2.1.1 “Filmación de la obra en formato digital” de la Planeación Integral e inciso 2, subinciso 2.11, de las especificaciones particulares del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-06-17.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 8 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el oficio núm. 4.3.0.2.-004/2021 del 6 de enero de 2021, informó que dicha aseveración es errónea, toda vez que la residencia de obra previamente a autorizar el pago de un concepto verifica que los trabajos hayan sido ejecutados de conformidad con el precio autorizado, lo anterior se puede constatar en los videos originales en dron realizados por la supervisión externa y que fueron entregados en su oportunidad a esta residencia y cuya duración siempre es mayor a 20 minutos, asimismo, proporcionó las video filmaciones de los meses de enero a julio de 2019.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando se informó que la residencia de obra previo a la autorización del pago de un concepto verifica que los trabajos hayan sido ejecutados de conformidad con el precio autorizado; no se consideró que las filmaciones proporcionadas por la entidad fiscalizada durante el periodo de enero a julio de 2019, tienen una duración en promedio de 5 minutos y no los 20 ofertados, además de que, en algunos casos se combinan filmación con reportes fotográficos, por lo que persiste el importe observado de 237.6 miles de pesos.

## 2019-0-09100-22-0329-06-006 Pliego de Observaciones

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 237,634.70 pesos (doscientos treinta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.), por el pago realizado de este importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto núm. 2.11 "Filmación de la obra en formato digital: la supervisión deberá de realizar la filmación de la ejecución de los trabajos de la obra. La duración de cada filmación deberá ser de cuando menos 20 minutos. P.U.O.T. (mensual)", en las estimaciones núms. 20 Bis, 2, 3 y 4 del convenio 3, 1 a la 4 del convenio 4, y 1 a la 5 del convenio núm. 5, con periodos de ejecución del 17 al 31 de octubre, del 1 al 30 de noviembre y del 1 al 31 de diciembre de 2018, del 1 de enero al 31 de octubre de 2019, pagadas con recursos de 2019, sin tomar en cuenta que las filmaciones realizadas por la supervisión externa, no cumplen con los tiempos mínimos requeridos, ya que tienen una duración en promedio de 5 min en lugar de los 20 minutos ofertados y en algunos casos combinan filmación y reporte fotográfico; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-06-17, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y IX, y 131; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III y Inciso 5.2.1.1 "Filmación de la obra en formato digital" de la Planeación Integral, e inciso 2, subinciso 2.11, de las especificaciones particulares del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-06-17.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión de los trabajos

9. En la revisión al Convenio Marco de Coordinación de acciones celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Gobierno del Distrito Federal (GDF) ahora Gobierno de la Ciudad de México, para participar en forma coordinada en la implementación del Proyecto Ferroviario y el Viaducto Vehicular, se observó que en la cláusula segunda, inciso a), de dicho convenio se señala que "la SCT será responsable de elaborar y entregar al "GDF" el "Proyecto Ejecutivo Ferroviario", mismo que incluirá un catálogo de conceptos de obra y precios unitarios. "EL GDF" será responsable de elaborar el proyecto ejecutivo del "VIADUCTO VEHICULAR" y hacer las adecuaciones necesarias al "Proyecto Ejecutivo Ferroviario" para que conviva con el "VIADUCTO VEHICULAR", mismo que estará sujeto a la revisión y aprobación de la SCT", no obstante, al 31 de diciembre de 2019, se tenían indefiniciones de proyecto en los frentes núms. 20, 22, 23 y 25, referentes al "Viaducto Manantial CONAGUA", "Industria Militar", "Presa Tacubaya" y "Estación Observatorio", debido a que en el primer frente faltan estudios previos para no afectar el manantial, en el segundo se requiere solucionar la interferencia con la línea de media tensión para el montaje de las dovelas, en el tercero falta definir el proyecto para el entubamiento del río y en el último falta el proyecto para definir la ubicación de la línea de



agua potable de 4"; además se detectó que, se encuentra en espera el trazo, profundidad y niveles topográficos de la construcción de las líneas 1 y 12 del metro, lo anterior se constató mediante los escritos núms. CORDINA-TMTT3-407/2019, CORDINA-TMTT3-430/2019, CORDINA-TMTT3-446/2019, CORDINA-TMTT3-447/2019, del 11, 19 y 26 de julio de 2019, elaborados por la supervisión externa encargada de verificar los trabajos de construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del tren Interurbano Toluca-Valle de México a cargo del Gobierno de la Ciudad de México. Por lo anterior, la entidad fiscalizada contravino los artículos 21, fracción X, 24, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, 113, fracción VI, de su reglamento, y la cláusula segunda, inciso a, del Convenio Marco de Coordinación de acciones que celebraron la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno de la Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 8 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el oficio núm. 4.3.0.2.-004/2021 del 6 de enero de 2021, informó que en el frente núm. 20 "Viaducto Manantial CONAGUA" el proyecto original se emitió en julio de 2015, el cual se componía de un viaducto principal en doble voladizo con dos claros centrales de 125.0 m, cabe señalar que el SACMEX no otorgó la aprobación del apoyo T5-28 el cual está ubicado dentro del predio del manantial "Santa Fe", por lo que se tomó la decisión de cambiar el sistema constructivo de ese viaducto, es importante destacar que con la finalidad de tener la aprobación por parte del SACMEX de la construcción del viaducto se llevaron a cabo los estudios correspondientes los cuales se anexan; del frente núm. 22 "Industria Militar", señaló que la línea de media tensión no estaba afectada cuando el viaducto consideraba su construcción por el sistema de autocimbra, asimismo, señaló que la línea de media tensión como se observa en los levantamientos realizados el apoyo T5-74 tenía el punto más crítico con una distancia de 14.2 m, por lo que se consideró el espacio suficiente para realizar el montaje de dovelas, además indicó que en la justificación del cambio de procedimiento constructivo de las dovelas prefabricadas debieron considerar y presentar una justificación definitiva, lo anterior es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México solucionar el tema ya que el cambio del procedimiento constructivo fue su responsabilidad; del frente núm. 23 "Presa Tacubaya" señaló que el proyecto del entubamiento se ha entregado desde enero de 2018 al SACMEX con la finalidad de obtener su autorización y actualmente no se ha obtenido el visto bueno del proyecto; del frente núm. 25 "Estación Observatorio", informó que la contratista que tiene a cargo el Gobierno de la Ciudad de México no ha identificado la trayectoria de agua potable de 4" y la proyectista requiere el dato para emitir el proyecto de desviación; y por último cabe señalar que con respecto a que se encuentra en espera el trazo, profundidad y niveles topográficos de la construcción de las líneas 1 y 12, se señaló que le corresponde al Sistema de Transporte Colectivo metro a través del proyecto de la Ampliación de la Línea 12 considerar los datos mencionados para la construcción de las líneas.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación,

debido a que del frente núm. 20 "Viaducto Manantial CONAGUA" no proporcionó los estudios previos ni informó de los aspectos técnicos por los cuales el SACMEX no aprobó la construcción del apoyo T5-28, por otra parte, no informó del seguimiento o del avance del nuevo proyecto ejecutivo a partir de la minuta de mayo de 2019, del frente núm. 22 "Industria Militar", cabe señalar que también es responsabilidad de la SCT verificar los cambios en los procesos constructivos, ya que tiene vigente el contrato de servicios de "Asesoría, control y seguimiento de todos los eventos relacionados con el proyecto de obra civil..." el que contempla dentro de sus alcances informar a la SCT de eventos que pongan en riesgo la continuidad en la ejecución de los trabajos; con respecto al frente núm. 23 "Presa Tacubaya" no informó de las acciones ni proporcionó la documentación que avale los avances de la solicitud de SACMEX a la SCT de considerar canal a cielo abierto hasta la entrada del entubamiento y que valide el costo de esa modificación, como quedó indicado en la minuta de trabajo del 5 de noviembre de 2019, en el punto 3; con respecto al frente núm. 25 "Estación Observatorio", no se comprobó que la SCT haya solicitado al Gobierno de la Ciudad de México el trazo de la línea de agua potable de 4" para que posteriormente realizara el proyecto de reubicación; tampoco se acreditó que exista una coordinación para la adecuación del proyecto ejecutivo de la estación observatorio para la llegada del Tren México-Toluca y sus posibles interferencias con la construcción de las líneas del Sistema Colectivo Metro, por lo que persiste la observación.

2019-9-09112-22-0329-08-003

**Promoción de Responsabilidad Administrativa**

**Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no contaron con el proyecto ejecutivo ferroviario completo, ya que al 31 de diciembre de 2019, se tenían indefiniciones de proyecto en los frentes núms. 20, 22, 23 y 25, referentes al "Viaducto Manantial CONAGUA", "Industria Militar", "Presa Tacubaya" y "Estación Observatorio", debido a que en el primer frente faltan estudios previos para no afectar el manantial, en el segundo se requiere solucionar la interferencia con la línea de media tensión para el montaje de las dovelas, en el tercero falta definir el proyecto para el entubamiento del río y en el último falta el proyecto para definir la ubicación de la línea de agua potable de 4"; además se detectó que, se encuentra en espera el trazo, profundidad y niveles topográficos de la construcción de las líneas 1 y 12 del metro, lo anterior se constató mediante los escritos núms. CORDINA-TMTT3-407/2019, CORDINA-TMTT3-430/2019, CORDINA-TMTT3-446/2019, CORDINA-TMTT3-447/2019, del 11, 19 y 26 de julio de 2019, elaborados por la supervisión externa encargada de verificar los trabajos de construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del tren Interurbano Toluca-Valle de México a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, en incumplimiento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 21, fracción X, y 24, párrafos cuarto y quinto; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 7, fracciones I y VI; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracción VI y artículo 5,

párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y cláusula segunda, inciso a, del Convenio Marco de Coordinación de acciones que celebraron la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno de la Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México.

**10.** Con la revisión al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-1-043-14, que tiene por objeto los “Trabajos de construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del Tren Interurbano Toluca-Valle de México...”, se constató que la entidad fiscalizada por conducto de su residencia de obra autorizó pagos por un monto de 693.9 miles de pesos, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. CONC-0003 “Suministro, vaciado y vibrado de concreto estructural clase I,  $f'c=300$  kg/cm<sup>2</sup>, premezclado...” en la estimación núm. 570 extraordinaria, con periodo de ejecución del 1 al 30 de abril de 2019, sin verificar que en las zapatas núms. T2-20, T2-54, T2-55, T2-57, T2-64, T2-66, T2-67, T2-69, T2-96, T2-98 d, T2-100 i, T2-115, T2-116, T2-118, T2-120, T2-121, T2-100 d, T2-101 i, T2-101 d, T2-97, T2-111, T2-112, T2-113, T2-106, T2-107, T2-108, T2-109, T2-114, T2-104, T2-105, T2-122, T2-138, T2-141, T2-143, T3-04, T3-38d, T3-32, T3-33, T3-17, SF-04, T5-69, T5-70, T5-71, T5-77, T5-78, T5-80, T5-88, T5-79, T5-81, T5-89, T5-83, T5-84, T5-90, T5-91 y T5-92, se haya descontado el volumen que ocupa el acero de refuerzo en el volumen de concreto, ya que el pago del acero y del concreto es de forma separada, asimismo, cabe señalar que la SCT es la reguladora del proyecto y con los oficios núms. 3.3.-030 y 3.3.1.1 de fechas de 10 de abril de 2015 y 8 de septiembre de 2016, la Dirección General de Servicios Técnicos (DGST) de la SCT señaló a sus áreas operativas lo anteriormente indicado, por lo que la entidad fiscalizada contravino los artículos 113, fracciones I, VI, IX y 115, fracciones V y X, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 8 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, el Gobierno de la Ciudad de México con el oficio núm. SAF/SE/DGACyRC/0028/2021 del 7 de enero de 2021, proporcionó copia del oficio núm. CDMX/SOBSE/CCDAA/019/2021 del 6 de enero de 2021, con el cual la Dirección de Obra Civil de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México señaló que el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-1-043-14 se encuentra vigente y que se realizará la deductiva del importe observado en la estimación núm. 648 Extraordinaria conforme al artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas e informó que en su momento se le hará llegar la constancia documental de la compensación correspondiente y proporcionó copia del oficio núm. CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DOC/SBDOC-A1/060/2020 del 22 de diciembre de 2020, con el cual el Residente de Obra Civil del Tren Interurbano Tramo 3 y Subdirector de Obra Civil “A1” ordena la devolución del importe observado al consorcio constructor y de la estimación 648 Extraordinaria.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando informó que se realizará la deductiva por el monto observado de 693.9 miles de pesos en la estimación núm. 648 Extraordinaria, no proporcionó la documentación que acredite la autorización, trámite y pago de dicha estimación, por lo que persiste el monto observado.

#### 2019-A-09000-22-0329-06-001 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 693,940.26 pesos (seiscientos noventa y tres mil novecientos cuarenta pesos 26/100 M.N.), por el pago realizado de este importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en el concepto no previsto en el catálogo original núm. CONC-0003 "Suministro, vaciado y vibrado de concreto estructural clase I, f'c=300 kg/cm<sup>2</sup>, premezclado..." en la estimación núm. 570 extraordinaria, con periodo de ejecución del 1 al 30 de abril de 2019, sin verificar que en las zapatas núms. T2-20, T2-54, T2-55, T2-57, T2-64, T2-66, T2-67, T2-69, T2-96, T2-98 d, T2-100 i, T2-115, T2-116, T2-118, T2-120, T2-121, T2-100 d, T2-101 i, T2-101 d, T2-97, T2-111, T2-112, T2-113, T2-106, T2-107, T2-108, T2-109, T2-114, T2-104, T2-105, T2-122, T2-138, T2-141, T2-143, T3-04, T3-38d, T3-32, T3-33, T3-17, SF-04, T5-69, T5-70, T5-71, T5-77, T5-78, T5-80, T5-88, T5-79, T5-81, T5-89, T5-83, T5-84, T5-90, T5-91 y T5-92, se haya descontado el volumen que ocupa el acero de refuerzo en el volumen de concreto, ya que el pago del acero y del concreto es de forma separada; asimismo, cabe señalar que la SCT es la reguladora del proyecto y con los oficios núms. 3.3.-030 y 3.3.1.1 de fechas de 10 de abril de 2015 y 8 de septiembre de 2016, la Dirección General de Servicios Técnicos (DGST) de la SCT señaló a sus áreas operativas lo anteriormente indicado; recursos que se ejercieron con cargo al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-1-043-14, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I, VI, IX y 115, fracciones V y X y del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**11.** En la revisión al contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-1-043-14, se observó que como resultado de la problemática social y la falta de obtención de los derechos de vía, el 17 de septiembre de 2015, se formalizó el Convenio Específico para la Modificación del Trazo y la Adecuación del Diseño Estructural de los Trabajos de Construcción y Obras Complementarias del Tramo 3 para el viaducto elevado del Tren Interurbano Toluca-Valle de México, celebrado entre la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la SCT y la Secretaría de Obras y Servicios del entonces Gobierno del Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México, lo que originó la cancelación de conceptos de obra y volúmenes de proyecto, y generó conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales, por lo que la contratista

presentó dichos conceptos a la residencia de obra para llevar a cabo el procedimiento de conciliación y dictaminación de los nuevos precios, sin que se haya obtenido ningún acuerdo, por lo que el 27 de agosto de 2017, la contratista presentó a la Secretaría de la Función Pública (SFP) el escrito de solicitud de conciliación con la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) referente a 730 precios unitarios no previstos en el catálogo original por desacuerdos y desavenencias derivadas del cumplimiento del contrato antes referido, derivado de lo anterior, el 17 de noviembre de 2017, en el acta de acuerdos celebrada entre la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contratación de Obra Pública de la SFP, el consorcio constructor y la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se estableció que la revisión y dictaminación de dichos precios unitarios, se realizarían por un perito externo. Por lo que la entidad fiscalizada adjudicó de manera directa los Servicios Periciales en Ingeniería de Costos, derivado de la controversia presentada por la contratista y la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México para revisar y dictaminar 730 precios unitarios extraordinarios, cuyos trabajos quedaron al amparo del contrato núm. DGCOT-AD-F-3-055-18, los que fueron concluidos y recibidos en diciembre de 2019; sin tomar en cuenta que no se exigió a la empresa de servicios que proporcionara la documentación soporte de los 730 precios unitarios correspondientes a la cimentación profunda, prefabricados, montajes y a trabajos diversos, por lo que la ASF no pudo establecer que los costos, rendimientos, equipo, materiales y mano de obra fueron correctos y que se encuentran dentro de los parámetros de los precios vigentes en el mercado, lo anterior en contravención de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y del punto III "Productos" del Anexo T-3-A "Descripción de los servicios periciales propuestos" del contrato núm. DGCOT-AD-F-3-055-18.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 8 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, el Gobierno de la Ciudad de México con el oficio núm. SAF/SE/DGACyRC/5112/2020 del 10 de diciembre de 2020 remitió copia de los oficios núms. CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DDOC/326/2020, CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCCG/SCEF/066/2020, CDMX/SOBSE/CCDAA/1253/2020, CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DICCCOT/1248/2020, CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DCCG/SCEF/071/2020 y CDMX/SOBSE/CCDAA/1258/2020 del 2, 7, 8, 9 y 10 de diciembre de 2020 con los cuales la Dirección General de Armonización Contable y Rendición de Cuentas del Gobierno de la Ciudad de México proporcionó los archivos electrónicos correspondientes al contrato núm. DGCOT-AD-F-3-055-18, bitácora de servicios, catálogo de conceptos, comprobantes de pago, listado de matrices sancionadas 1, listado de matrices sancionadas, planeación estratégica, programa de ejecución, términos de referencia, primer y segundo dictamen del perito tercero con fechas del 15 de diciembre de 2017 y del 31 de agosto de 2018.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que aun cuando la entidad fiscalizada proporcionó los archivos electrónicos correspondientes al contrato núm. DGCOT-AD-F-3-055-18, bitácora de servicios, catálogo de

conceptos, comprobantes de pago, listado de matrices sancionadas 1, listado de matrices sancionadas, planeación estratégica, programa de ejecución, términos de referencia, primer y segundo dictamen del perito tercero con fechas del 15 de diciembre de 2017 y del 31 de agosto de 2018; no proporcionó el análisis de cada una de las matrices de los 730 precios unitarios correspondientes a la cimentación profunda, prefabricados, montajes y a trabajos diversos, por lo que persiste la observación.

**2019-B-09000-22-0329-08-001                      Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**

La Auditoría Superior de la Federación emite la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria para que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, aceptaron la revisión y el dictamen de 730 precios unitarios extraordinarios, cuyos trabajos quedaron al amparo del contrato núm. DGCOT-AD-F-3-055-18, los que fueron concluidos y recibidos en diciembre de 2019; sin tomar en cuenta que no se exigió a la empresa de servicios que proporcionara la documentación soporte de los análisis de los 730 precios unitarios correspondientes a la cimentación profunda, prefabricados, montajes y a trabajos diversos, por lo que la ASF no pudo establecer que los costos, rendimientos, equipo, materiales y mano de obra fueron correctos y que sus costos se encuentran dentro de los parámetros de los precios vigentes en el mercado, en incumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134, párrafo primero; del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 107 y punto III "Productos" del Anexo T-3-A "Descripción de los servicios periciales propuestos" del contrato núm. DGCOT-AD-F-3-055-18.

**12.** Con la revisión al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-5-056-15, que tiene por objeto los "Servicios relacionados con la obra pública para el apoyo técnico y administrativo a las áreas responsables de la ejecución de los trabajos de la construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del Tren Interurbano Toluca-Valle de México...", se constató que la entidad fiscalizada autorizó pagos por un monto de 13,296.8 miles de pesos en las estimaciones núms. 97, 98, 99 y 101 a la 106, con periodos de ejecución del 1 de enero al 30 de septiembre de 2019, integrado de la manera siguiente: 189.9 miles de pesos para el Superintendente; 1,326.8 miles de pesos para el Subgerente; 2,057.5 miles de pesos para el Jefe de Especialistas; 1,832.4 miles de pesos para el Profesionalista de Obra; 1,184.1 miles de pesos para el Consultor de Precios; 341.4 miles de pesos para el Consultor Jurídico; 165.9 miles de pesos para el Subgerente de Expediente; 221.4 miles de pesos para el Consultor Contable y Administrativo; 147.6 miles de pesos para el Jefe de Especialistas de Validación Técnica-Documental; 89.2 miles de pesos para el Jefe de Especialistas de Validación y Control de Gestión; 598.1 miles de pesos para el Dibujante Especializado; 94.9 miles de pesos para los Digitalizadores; 53.9 miles de pesos para el Archivista; 1,149.7 miles de pesos para el Auxiliar Técnico; 361.8 miles de pesos para el Director BIM; 613.5 miles de pesos para el Coordinador BIM Arquitectura y Estructuras; 613.5 miles de pesos para el

Coordinador BIM-construcción; 613.5 miles de pesos para el Coordinador BIM-MEP; 782.0 miles de pesos para el Modelador BIM; 100.2 miles de pesos para el Responsable de Arquitectura; 89.2 miles de pesos para el Coordinador de Arquitectura; 89.2 miles de pesos para el Coordinador en Obra Civil; 104.0 miles de pesos para el Auxiliar Técnico; 118.5 miles de pesos para el Dibujante BIM Arquitectura; 118.5 miles de pesos para el Dibujante BIM en Obra Civil; 59.9 miles de pesos para el Corresponsable de Estructuras; 59.9 miles de pesos para el Corresponsable de Instalaciones; 59.9 miles de pesos para el Corresponsable de Impacto Ambiental y 59.9 miles de pesos para el Corresponsable de Diseño Urbano, sin verificar que en la determinación del número de turnos considerados en las estimaciones de servicios se duplicaron los pagos de los días domingos y festivos, ya que estos rubros también están incluidos en el cálculo del factor de salario real propuesto por la contratista, lo anterior, en incumplimiento de los artículos 113, fracciones I y IX y 132, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; anexo E-2a "Análisis, cálculo e integración del factor de salario real" de las bases de licitación y la cláusula novena del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-5-056-15.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 8 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, el Gobierno de la Ciudad de México con el oficio núm. SAF/SE/DGACyRC/0028/2021 del 7 de enero de 2021, proporcionó copia del oficio núm. CDMX/SOBSE/CCDAA/019/2021 del 6 de enero de 2021, con el cual la Dirección de Obra Civil de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México señaló que se trabaja en el análisis de los resultados emitidos por el Órgano Fiscalizador y una vez que se concluya dicho análisis se determinaran las acciones que competan a esta Dirección y se realizaran las deductivas que correspondan en cumplimiento con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento con la finalidad de brindar cabal cumplimiento.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando informó que se trabaja en el análisis de los resultados emitidos; no se desacreditó que en la determinación del número de turnos considerados en las estimaciones de servicios se duplicaron los pagos de los días domingos y festivos, ya que estos rubros también están incluidos en el cálculo del factor de salario real propuesto por la contratista, por lo que persiste el importe observado de 13,296.8 miles de pesos.

#### 2019-A-09000-22-0329-06-002 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 13,296,808.01 pesos (trece millones doscientos noventa y seis mil ochocientos ocho pesos 01/100 M.N.), por el pago realizado de este importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en las estimaciones núms. 97, 98, 99 y 101 a la 106, con periodos de ejecución del 1 de enero al 30 de septiembre de

2019, integrado de la manera siguiente: 189,924.48 pesos para el Superintendente; 1,326,808.32 pesos para el Subgerente; 2,057,545.76 pesos para el Jefe de Especialistas; 1,832,370.93 pesos para el Profesionista de Obra; 1,184,090.60 pesos para el Consultor de Precios; 341,387.16 pesos para el Consultor Jurídico; 165,851.04 pesos para el Subgerente de Expediente; 221,440.32 pesos para el Consultor Contable y Administrativo; 147,626.88 pesos para el Jefe de Especialistas de Validación Técnica-Documental; 89,191.24 pesos para el Jefe de Especialistas de Validación y Control de Gestión; 598,119.84 pesos para el Dibujante Especializado; 94,916.40 pesos para los Digitalizadores; 53,944.80 pesos para el Archivista; 1,149,726.48 pesos para el Auxiliar Técnico; 361,812.88 pesos para el Director BIM; 613,510.18 pesos para el Coordinador BIM Arquitectura y Estructuras; 613,510.18 pesos para el Coordinador BIM-construcción; 613,510.18 pesos para el Coordinador BIM-MEP; 782,007.55 pesos para el Modelador BIM; 100,201.67 pesos para el Responsable de Arquitectura; 89,191.24 pesos para el Coordinador de Arquitectura; 89,191.24 pesos para el Coordinador en Obra Civil; 103,995.36 pesos para el Auxiliar Técnico; 118,495.44 pesos para el Dibujante BIM Arquitectura; 118,495.44 pesos para el Dibujante BIM en Obra Civil; 59,985.60 pesos para el Corresponsable de Estructuras; 59,985.60 pesos para el Corresponsable de Instalaciones; 59,985.60 pesos para el Corresponsable de Impacto Ambiental; y 59,985.60 pesos para el Corresponsable de Diseño Urbano, sin verificar que, en la determinación del número de turnos considerados en las estimaciones de servicios, se duplicaron los pagos de los días domingos y festivos, ya que estos rubros también están incluidos en el cálculo del factor de salario real propuesto por la contratista; recursos se ejercieron con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. DGOP-LPN-F-5-056-15, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y IX, y 132, fracción I; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III. y anexo E-2a "Análisis, cálculo e integración del factor de salario real" de las bases de licitación y la cláusula novena del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-5-056-15.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**13.** Con la revisión del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-5-056-15, se constató que la entidad fiscalizada autorizó pagos por ajuste de costos por un monto de 6,660.6 miles de pesos, integrado de la manera siguiente 1,212.8 miles pesos para 2018 y 5,447.8 miles de pesos para 2019, ambos pagados con recursos de 2019, en las estimaciones de ajuste de costos núms. 95, 96, 100 y 107 a la 112, con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de noviembre de 2018 al 31 de julio de 2019, en las categorías de: Superintendente, Subgerente, Jefe de Especialistas, Profesionista de Obra, Consultor de Precios, Consultor Jurídico, Subgerente de Expediente, Consultor Contable y Administrativo, Jefe de Especialistas de Validación Técnica-Documental, Jefe de Especialistas de Validación Control de Gestión, Dibujante Especializado, Digitalizadores, Archivista, Auxiliar Técnico, Director BIM, Coordinador BIM Arquitectura y Estructuras, Coordinador BIM-construcción,



Coordinador BIM-MEP, Modelador BIM, Responsable de Arquitectura, Coordinador de Arquitectura, Coordinador en Obra Civil, Auxiliar Técnico, Dibujante BIM Arquitectura y Dibujante BIM en Obra Civil, sin tomar en cuenta que en la determinación del número de turnos considerados en las estimaciones de servicios se duplicaron los pagos de los días domingos y festivos, ya que estos rubros también están incluidos en el cálculo del factor de salario real propuesto por la contratista, en contravención de los artículos 113, fracciones I y IX y 132, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; anexo E-2a “Análisis, cálculo e integración del factor de salario real” de las Bases de licitación y la cláusula novena contractual.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 8 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, el Gobierno de la Ciudad de México con el oficio núm. SAF/SE/DGACyRC/0028/2021 del 7 de enero de 2021, proporcionó copia del oficio núm. CDMX/SOBSE/CCDAA/019/2021 del 6 de enero de 2021, con el cual la Dirección de Obra Civil de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México señaló que se realiza el análisis de concurso y las estimaciones presentadas para brindar cumplimiento a estos resultados emitidos por el Órgano Fiscalizador, de ser procedente la observación se emitirán las deductivas que correspondan en cumplimiento con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento con la finalidad de brindar cabal cumplimiento a las funciones que competen a esta Dirección.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando informó que se realiza el análisis de concurso y las estimaciones presentadas para brindar cumplimiento a estos resultados emitidos por el Órgano Fiscalizador; no justificó el pago de ajuste de costos a las estimaciones de servicios en las que se reconocieron los pagos de los días domingos y festivos, ya que estos rubros también están incluidos en el cálculo del factor de salario real propuesto por la contratista, por lo que persiste el importe observado de 6,660.6 miles de pesos.

#### 2019-A-09000-22-0329-06-003 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 6,660,577.23 pesos (seis millones seiscientos sesenta mil quinientos setenta y siete pesos 23/100 M.N.), por el pago realizado de ese importe de ajuste de costos, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, en las estimaciones núms. 95, 96, 100 y 107 a la 112 con periodos de ejecución comprendidos entre el 1 de noviembre de 2018 al 31 de julio de 2019, en las siguientes categorías: Superintendente, Subgerente, Jefe de Especialistas, Profesionista de Obra, Consultor de Precios, Consultor Jurídico, Subgerente de Expediente, Consultor Contable y Administrativo, Jefe de Especialistas de Validación Técnica-Documental, Jefe de Especialistas de Validación Control de Gestión, Dibujante Especializado, Digitalizadores, Archivista, Auxiliar Técnico, Director

BIM, Coordinador BIM Arquitectura y Estructuras, Coordinador BIM-Construcción, Coordinador BIM-MEP, Modelador BIM, Responsable de Arquitectura, Coordinador de Arquitectura, Coordinador en Obra Civil, Auxiliar Técnico, Dibujante BIM Arquitectura y Dibujante BIM en Obra Civil, sin tomar en cuenta que, en la determinación del número de turnos considerados en las estimaciones de servicios, se duplicaron los pagos de los días domingos y festivos, ya que estos rubros también están incluidos en el cálculo del factor de salario real propuesto por la contratista; recursos que se ejercieron con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. DGOP-LPN-F-5-056-15, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y IX, y 132, fracción I; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III y anexo E-2a "Análisis, cálculo e integración del factor de salario real" de las Bases de licitación y la cláusula novena del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-5-056-15.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**14.** En la revisión al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-5-057-15, que tiene por objeto realizar los "Servicios relacionados con la obra pública para la supervisión de los trabajos de la construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del Tren Interurbano Toluca-Valle de México...", se detectó que la entidad fiscalizada autorizó pagos por un monto de 997.1 miles de pesos integrado de la manera siguiente: 25.0 miles de pesos para el Superintendente de Supervisión Externa; 172.9 miles de pesos para el Subgerente de Supervisión; 202.7 miles de pesos para el Jefe de Supervisión de Obra; 91.0 miles de pesos para el Jefe de Supervisión de Obra del Sistema de Gestión de Calidad; 196.6 miles de pesos para el Supervisor de Obra; 94.9 miles de pesos para el Supervisor de Obra del Sistema de Gestión de Calidad; 44.4 miles de pesos para el Topógrafo; 59.7 miles de pesos para el Profesionalista; 81.3 miles de pesos para el Técnico de Supervisión; 22.7 miles de pesos para el Cadenero y 5.9 miles de pesos para el Ayudante General, en las estimaciones núms. 37, 42 y 43, con periodos de ejecución del 1 al 30 de noviembre de 2018 y del 1 de abril al 31 de mayo de 2019, sin verificar que en la determinación del número de turnos considerados en las estimaciones de servicios se duplicaron los pagos de los días festivos, ya que también están incluidos en el cálculo del factor de salario real propuesto por la contratista, en contravención de los artículos 113, fracciones I y IX y 132, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; anexo E-2a "Datos básicos para el análisis del factor de salario real" de las bases de licitación y la cláusula novena del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-5-057-15.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 8 de diciembre de 2020, formalizada con el acta

núm. 003/CP2019, el Gobierno de la Ciudad de México con el oficio núm. SAF/SE/DGACyRC/0028/2021 del 7 de enero de 2021, proporcionó copia del oficio núm. CDMX/SOBSE/CCDAA/019/2021 del 6 de enero de 2021, con el cual la Dirección de Obra Civil de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México señaló que se realiza el análisis de concurso y las estimaciones presentadas para brindar cumplimiento a estos resultados emitidos por el Órgano Fiscalizador, de ser procedente la observación se emitirán las deductivas que correspondan en cumplimiento con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento con la finalidad de brindar cabal cumplimiento a las funciones que competen a esta Dirección. Adicionalmente con el escrito núm. CORDINA-TMTT3-068/2020 del 4 de enero de 2021 la contratista manifestó que en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo se establecen los días obligatorios que el patrón debe de otorgar a sus trabajadores, mismos que deben de ser considerados en su propuesta de Factor de Salario Real, asimismo, señaló que en su propuesta en el periodo del 1 al 30 de noviembre de 2018, sólo se consideró como día festivo el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre y del periodo del 1 de abril al 31 de mayo, únicamente consideró el 1 de mayo, por lo que se están contemplando únicamente como días festivos los establecidos por la Ley antes señalada, además informó que los días realmente pagados divididos entre los días realmente laborados nos dan un factor que es aplicado al salario nominal de cada trabajador, por lo que no existe ninguna duplicidad de pago por días festivos y días domingo, y proporcionó copia del análisis del factor de salario real.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que se comprobó un importe de 391.1 miles de pesos, ya que en el mes de noviembre se demostró que no hubo duplicidad de pago de 2 días; no obstante durante el periodo del 18 al 20 de abril y el 1 de mayo de 2018, se duplicaron 4 días del personal, debido a que fueron considerados para pago y también fueron incluidos en el cálculo del factor de salario real por la empresa contratista en su propuesta económica de la manera siguiente: tres días en el apartado de días por costumbre y el 1 de mayo en el apartado de días festivos identificado por la contratista en el formato del cálculo del factor de salario real, por lo que subsiste un importe de 606.0 miles de pesos.

#### 2019-A-09000-22-0329-06-004 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 605,975.34 pesos (seiscientos cinco mil novecientos setenta y cinco pesos 34/100 M.N.), por el pago realizado de este importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, dicho importe se integra de la manera siguiente: 16,650.6 pesos para el Superintendente de Supervisión Externa; 114,014.56 pesos para el Subgerente de Supervisión; 126,672.40 pesos para el Jefe de Supervisión de Obra; 54,550.44 pesos para el Jefe de Supervisión de Obra del Sistema de Gestión de Calidad; 111,116.46 pesos para el Supervisor de Obra; 61,382.2 pesos para el Supervisor de Obra del Sistema de Gestión de Calidad; 21,255.41 pesos para el Topógrafo; 32,761.38 pesos para el Profesionista; 48,795.30 pesos para el Técnico de Supervisión; 14,823.60 pesos para el Cadenero y

3,952.96 pesos para el Ayudante General, en las estimaciones núms. 42 y 43, con periodos de ejecución del 1 de abril al 31 de mayo de 2019, sin verificar que, en la determinación del número de turnos considerados en las estimaciones de servicios, se duplicaron los pagos de los días festivos, ya que también están incluidos en el cálculo del factor de salario real propuesto por la contratista; recursos se ejercieron con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública núm. DGOP-LPN-F-5-057-15, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículos 113, fracciones I y IX, y 132, fracción I; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III y anexo E-2a "Datos básicos para el análisis del factor de salario real" de las bases de licitación y la cláusula novena, del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-5-057-15.

### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**15.** En la revisión al contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-5-057-15, que tiene por objeto realizar los "Servicios relacionados con la obra pública para la supervisión de los trabajos de la construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del Tren Interurbano Toluca-Valle de México...", se detectó que la entidad fiscalizada autorizó pagos por un monto de 14,235.6 miles de pesos integrado de la manera siguiente: 2,973.6 miles de pesos para el Jefe de Supervisión de Obra; 1,730.5 miles de pesos para el Jefe de Supervisión de Obra del Sistema de Gestión de Calidad; 4,743.8 miles de pesos para el Supervisor de Obra; 1,470.4 miles de pesos para el Supervisor de Obra del Sistema de Gestión de Calidad; 1,018.3 miles de pesos para el Topógrafo; 842.2 miles de pesos para el Profesionalista; 1,021.5 miles de pesos para el Técnico de Supervisión; y 435.3 miles de pesos para el Cadenero, en las estimaciones núms. 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 con periodos de ejecución del 1 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 31 de julio de 2019, debido a que se pagaron turnos de trabajo de las 17:00 a las 23:30 hrs y de 00:00 a las 7:00 hrs, sin acreditar que la contratista haya laborado en estos horarios, debido a que no existe registro en la bitácora de obra y ni en la de servicios ni documentos comprobatorios que respalden las actividades en los horarios de trabajo indicados, por otra parte, con el oficio núm. CDMX/SOS/DGOT/DCOC/SUBCOC"B"/005/2019 de fecha 3 de enero de 2019, la entidad fiscalizada solicitó a la supervisión externa que informara el nombre, categoría, ubicación y en que frente de trabajo se encontraba laborando el personal, sin que la empresa de servicios haya proporcionado dicha información, por lo que no se especifica en qué frente y qué actividad realizaba el personal durante las jornadas señaladas. Por lo anterior la entidad fiscalizada contravino los artículos 113, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66, fracción III, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la cláusula decima segunda "Gastos financieros por demora o intereses por pagos en exceso", párrafo segundo del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-5-057-15.

En respuesta y como acción derivada de la presentación de resultados finales y observaciones preliminares realizada el 8 de diciembre de 2020, formalizada con el acta núm. 003/CP2019, el Gobierno de la Ciudad de México con el oficio núm. SAF/SE/DGACyRC/0028/2021 del 7 de enero de 2021 proporcionó copia del oficio núm. CDMX/SOBSE/CCDAA/019/2021 del 6 de enero de 2021 con el cual la Dirección de Obra Civil de la Dirección General de Obras para el Transporte de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México señaló que se trabaja en el análisis de los resultados emitidos por el Órgano Fiscalizador y una vez que se concluya dicho análisis se determinarían las acciones que competan a esta Dirección y se realizarían las deductivas que correspondan en cumplimiento con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento con la finalidad de brindar cabal cumplimiento. Adicionalmente con el escrito núm. CORDINA-TMTT3-068/2020 de fecha 4 de enero de 2021 la contratista informó que las estimaciones que se han presentado para trámite de autorización y pago ante la Dirección General de Administración de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México han cumplido plenamente con la normatividad establecida y que cuentan con sus números generadores y con la autorización por parte de la Residencia de Servicios, asimismo, indicó que no tiene la obligación alguna de pasar listas de asistencia ni mucho menos de entregarlas a la Residencia, no obstante, presentó dichas listas y entregó copia de las estimaciones núms. 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, de los reportes diarios y semanales, de minutas de trabajo, de listas de asistencia y de escritos de solicitud de plantillas.

Sobre el particular, una vez revisada y analizada la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizada, la ASF determinó que subsiste la observación, debido a que, aun cuando señaló que se trabaja en el análisis de los resultados emitidos por el Órgano Fiscalizador; no proporcionó la documentación que acredite que la contratista haya laborado en turnos de trabajo de las 17:00 a las 23:30 hrs y de 00:00 a las 7:00 hrs, ya que no existen registros en la bitácora de obra y ni en la de servicios ni documentos comprobatorios que respalden las actividades en los horarios de trabajo indicados, por otra parte, con la documentación proporcionada por la contratista, tampoco se acreditaron los turnos de trabajo observados, ya que los reportes diarios y semanales tienen horarios diurnos, de igual modo en las minutas de trabajo proporcionadas tampoco se comprueban las actividades en horarios nocturnos ni los horarios de actividad, por otra parte, en la convocatoria y en las bases de la Licitación Pública Nacional núm. LO-909005989-N25-2015 (909005989-DGOP-F-012-15), en el Anexo E "Requisitos económicos", en el punto E-2 Análisis, cálculo e integración del factor de salario real, la convocante señaló que el licitante deberá tomar en cuenta que el horario de trabajo será abierto, por tal motivo la empresa deberá considerar los cambios de turno respectivos por lo que no reconocerá el pago de horas extra, lo que fue ratificado en la segunda acta de junta de aclaraciones de fecha 3 de diciembre de 2015, en la que se informó que el horario de trabajo es abierto y que la convocante no reconocerá horas extras o cualquier sobre costo adicional a los salarios, por lo que persiste el importe observado de 14,235.6 miles de pesos.

### 2019-A-09000-22-0329-06-005 **Pliego de Observaciones**

Se presume un probable daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal por un monto de 14,235,552.12 pesos (catorce millones doscientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y dos pesos 12/100 M.N.), por el pago realizado de este importe, más los intereses generados desde la fecha de pago hasta la de su recuperación, integrado de la manera siguiente: 2,973,634.59 pesos (dos millones novecientos setenta y tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos 59/100 M.N.) para el Jefe de Supervisión de Obra; 1,730,461.18 pesos (un millón setecientos treinta mil cuatrocientos sesenta y un pesos 18/100 M.N.) para el Jefe de Supervisión de Obra del Sistema de Gestión de Calidad; 4,743,818.10 pesos (cuatro millones setecientos cuarenta y tres mil ochocientos dieciocho pesos 10/100 M.N.) para el Supervisor de Obra; 1,470,382.70 pesos (un millón cuatrocientos setenta mil trescientos ochenta y dos pesos 70/100 M.N.) para el Supervisor de Obra del Sistema de Gestión de Calidad; 1,018,327.37 pesos (un millón dieciocho mil trescientos veintisiete pesos 37/100 M.N.) para el Topógrafo; 842,160.18 pesos (ochocientos cuarenta y dos mil ciento sesenta pesos 18/100 M.N.) para el Profesionista; 1,021,448.28 pesos (un millón veintiún mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 28/100 M.N.) para el Técnico de Supervisión; y 435,319.72 pesos (cuatrocientos treinta y cinco mil trescientos diecinueve pesos 72/100 M.N.) para el Cadenero, en las estimaciones núms. 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 con periodos de ejecución del 1 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 31 de julio de 2019, debido a que se pagaron turnos de trabajo de las 17:00 a las 23:30 hrs y de 00:00 a las 7:00 hrs, sin acreditar que la contratista haya laborado en estos horarios, debido a que no existe registro en la bitácora de obra ni la de servicios ni documentos comprobatorios que respalden las actividades en los horarios de trabajo indicados, por otra parte, con el oficio núm. CDMX/SOS/DGOT/DCOC/SUBCOC"B"/005/2019 de fecha 3 de enero de 2019, la entidad fiscalizada solicitó a la supervisión externa que informara el nombre, categoría, ubicación y en qué frente de trabajo se encontraba laborando el personal, sin que la empresa de servicios haya proporcionado dicha información, por lo que no se especifica en qué frente y qué actividad realizaba el personal durante las jornadas señaladas; recursos se ejercieron con cargo en el contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-5-057-15, en incumplimiento del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 113, fracción I; del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 66, fracción III y cláusula decima segunda, párrafo segundo, del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-5-057-15.

#### **Causa Raíz Probable de la Irregularidad**

Falta de supervisión en la ejecución de los trabajos.

**16.** Con la revisión al proyecto “Construir el Tren Interurbano México-Toluca, Primera Etapa” se comprobó que la entidad fiscalizada contó con los recursos presupuestales necesarios para la construcción de las obras, debido a que mediante el oficio núm.

5.SC.OLI.19.-009 del 15 de enero de 2019 se asignó al proyecto un presupuesto de 3,000.000.00 miles de pesos; posteriormente, se autorizó un incremento al presupuesto de 2,172,746.8 miles de pesos, quedando un importe total asignado de 5,172,746.8 miles de pesos en el que incluyó el importe destinado para los "Trabajos de Construcción y Obras Complementarias del Tramo 3 del Tren Interurbano México-Toluca, en la Ciudad de México". Adicionalmente con el oficio núm. SAF/DGAF/DRF/03517/2019 se le asignó al Gobierno de la Ciudad de México un importe de 500,000.0 miles de pesos destinados para dichas obras.

### ***Montos por Aclarar***

Se determinaron 51,487,826.10 pesos pendientes por aclarar.

### ***Buen Gobierno***

Impacto de lo observado por la ASF para buen gobierno: Controles internos.

### ***Resumen de Resultados, Observaciones y Acciones***

Se determinaron 16 resultados, de los cuales, en uno no se detectó irregularidad y los 15 restantes generaron:

4 Promociones de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y 11 Pliegos de Observaciones.

### ***Dictamen***

El presente dictamen se emite el 27 de enero de 2021, fecha de conclusión de los trabajos de auditoría, la cual se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada y de cuya veracidad es responsable. Con base en los resultados obtenidos en la auditoría practicada, cuyo objetivo fue fiscalizar y verificar la gestión financiera de los recursos federales canalizados al proyecto "Trabajos de Construcción y Obras Complementarias del Tramo 3 de Tren Interurbano México-Toluca, en la Ciudad de México", a fin de comprobar que las inversiones físicas se presupuestaron, ejecutaron y pagaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables y específicamente, respecto de la muestra revisada que se establece en el apartado relativo al alcance, se concluye que, en términos generales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno de la Ciudad de México cumplieron con las disposiciones legales y normativas que son aplicables en la materia, excepto por los aspectos observados siguientes:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

- No se han obtenido todos los derechos de vía.
- Se otorgaron de manera directa los trabajos de construcción del frente denominado "Viaducto 0" sin sujetarse al procedimiento de licitación pública.

- No se contó con el proyecto completo para la correcta ejecución de los trabajos.

Además, se determinaron pagos improcedentes los cuales se desglosan a continuación:

- De 15,757.3 miles de pesos por la incorrecta integración de ocho precios unitarios no previstos en el catálogo original referentes a la fabricación y colocación de escamas, a la construcción de pilas de cimentación, a la renta y montaje de pasarela peatonal provisional, a la fabricación en taller, transporte y al montaje de dovelas.
- De 237.6 miles de pesos, debido a que se pagaron filmaciones a la supervisión externa sin tomar en cuenta que no cumplen con los tiempos mínimos requeridos.

Gobierno de la Ciudad de México:

- No se proporcionó el soporte documental de 730 precios unitarios correspondientes a la cimentación profunda, prefabricados, montajes y a trabajos diversos, realizados por un perito externo.

Además, se determinaron pagos improcedentes los cuales se desglosan a continuación:

- De 693.9 miles de pesos, debido a que no se descontó el volumen que ocupa el acero de refuerzo en el volumen de concreto, ya que el pago del acero y del concreto es de forma separada.
- De 13,902.8 miles de pesos por la duplicidad del pago de los días domingos y festivos los que se encuentran contenidos en el cálculo del factor de salario real de la contratista.
- De 6,660.6 miles de pesos por el pago de ajuste de costos de los días domingos y festivos los que se encuentran contenidos en el cálculo del factor de salario real de la contratista.
- De 14,235.6 miles de pesos, debido a que se pagaron horarios nocturnos a la supervisión externa; sin embargo, no se proporcionó la documentación que lo acredite.



***Servidores públicos que intervinieron en la auditoría:***

Director de Área

Director General

Arq. Eduardo Alejandro Pérez Ramírez

Arq. José María Noguera Solís

Firma en suplencia por ausencia del Director General de Auditoría de Inversiones Físicas Federales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

***Comentarios de la Entidad Fiscalizada***

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la entidad fiscalizada para aclarar o justificar los resultados y las observaciones presentadas en las reuniones fue analizada con el fin de determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares determinados por la Auditoría Superior de la Federación y que se presentó a este órgano técnico de fiscalización para efectos de la elaboración definitiva del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

***Apéndices***

***Procedimientos de Auditoría Aplicados***

1. Verificar que la presupuestación se realizó de conformidad con la legislación y normativa aplicables.
2. Verificar que la ejecución y pago de los trabajos se realizaron de conformidad con la legislación y normativa aplicables

***Áreas Revisadas***

La extinta Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal, ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la extinta Dirección General de Obras Públicas del entonces Gobierno del Distrito Federal, ahora Dirección General de Construcción de Obras para el Transporte del Gobierno de la Ciudad de México.

### *Disposiciones Jurídicas y Normativas Incumplidas*

Durante el desarrollo de la auditoría practicada, se determinaron incumplimientos de las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que a continuación se mencionan:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 134.
2. Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 19, 21, fracción X y 24, párrafos cuarto y quinto, y 41, párrafo segundo.
3. Ley General de Responsabilidades Administrativas: artículo 7, fracciones I y VI.
4. Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: artículos 74, fracción II, 107, 113, fracciones I, III, VI, IX y XV, y 115, fracciones V, X, XI y XIII, 131, 132, fracción I, y 187.
5. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: artículo 66, fracción III.
6. Otras disposiciones de carácter general, específico, estatal o municipal: artículo 5, párrafo primero, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, cláusula segunda, incisos a y e, del convenio marco de coordinación de acciones que celebraron la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Distrito Federal ahora Gobierno de la Ciudad de México, inciso 5.2.1.1 "Filmación de la obra en formato digital" de la Planeación Integral e inciso 2, subinciso 2.11, de las especificaciones particulares del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGDFM-06-17, punto III "Productos" del Anexo T-3-A "Descripción de los servicios periciales propuestos" del contrato núm. DGCOT-AD-F-3-055-18 y anexo E-2a "Análisis, cálculo e integración del factor de salario real" de las Bases de licitación, cláusula novena del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-5-056-15, anexo E-2a "Datos básicos para el análisis del factor de salario real" de las bases de licitación y las cláusulas novena y decima segunda, párrafo segundo, del contrato de servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado núm. DGOP-LPN-F-5-057-15.

### *Fundamento Jurídico de la ASF para Promover Acciones y Recomendaciones*

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para promover o emitir las acciones derivadas de la auditoría practicada encuentran su sustento jurídico en las disposiciones siguientes:

Artículo 79, fracciones II, párrafo tercero, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 10, fracción I, 14, fracción III, 15, 17, fracción XV, 36, fracción V, 39, 40, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.